

UNIDAD I

A) ENCUADRE JURIDICO E IMPORTANCIA

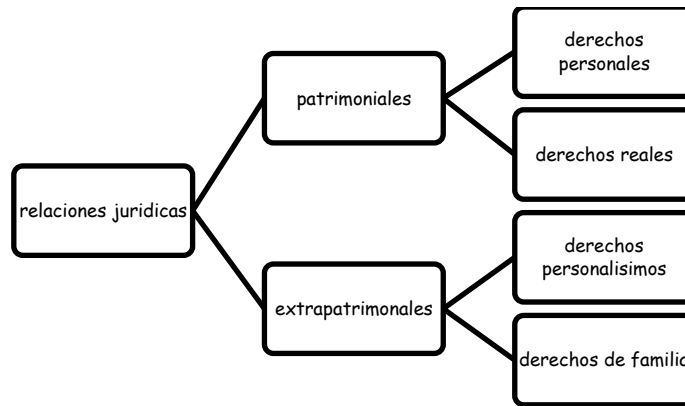
1) LOS DERECHOS PERSONALES Y LAS OBLIGACIONES

Las relaciones jurídicas del derecho privado pueden ser clasificadas en PATRIMONIALES (si el derecho subjetivo de la persona recae sobre un bien de apreciación pecuniaria) o EXTRAPATRIMONIALES (si el derecho subjetivo de la persona recae sobre un bien carente de apreciación económica) .

Los derechos subjetivos emanados de las relaciones PATRIMONIALES a su vez se clasifican en :

a)DERECHOS PERSONALES : son los que conceden a su titular la facultad de exigir a otro una conducta de dar , de hacer o no hacer, susceptible de apreciación económica.

b)DERECHOS REALES : son los que crean una relación directa e inmediata entre las personas y las cosas .



2) DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES

DIFERENCIACION	DERECHOS PERSONALES	DERECHOS REALES
1) Por su estructura	Se constituyen sobre tres elementos(SUJETO ACTIVO , SUJETO PASIVO Y OBJETO)	Se constituyen sobre dos elementos (SUJETO Y OBJETO)
2) Oponibilidad	Relativos (solo contra el obligado)	Erga omnes
3) Por su origen	Creados por la voluntad de las partes , contrato, cuasicontrato , el delito , cuasidelito , la ley	Creados por la ley de manera taxativa (art 1887)
4) Por su constitución	NO REQUIEREN FORMA DE CONSTITUCION	Sobre cosa inmueble : titulo , modo y inscripción. Sobre cosa mueble : tradición e inscripción
5) Temporalidad	Preiscripcion liberatoria	Preiscripcion adquisitiva

B)CONCEPTO DE OBLIGACION

1)ANTECEDENTES HISTORICOS

- Justiniano en sus Institutas uso la definición de Pampiniano que versaba : " LA OBLIGACION ES EL VINCULO JURIDICO QUE NOS CONSTRIÑE A PAGAR ALGO A OTRO , SEGÚN EL DERECHO CIVIL"
- En el Digesto se encontraba una definición de Paulo que versaba : "LA SUSTANCIA DE LAS OBLIGACIONES NO CONSISTE EN QUE HAGA NUESTRA ALGUNA COSA CORPOREA O UNA SERVIDUMBRE , SINO EN QUE CONSTRIÑA A OTRO A DARNOS , O HACERNOS O A PRESTARNOS ALGUNA COSA"
- Pothier une las dos acepciones anteriores y define a la obligatio como : " LAZO JURIDICO QUE NOS CONSTRIÑE A DAR ALGUNA COSA O BIEN A HACER O NO HACER TAL O CUAL COSA"

LA TEORIA DE LAS OBLIGACIONES SURGIO EN ROMA , PERO SU ESTRUCTURA GENERAL SE MANTUVO A LO LARGO DE LOS AÑOS EN CUANTO A LA CREACION , MODIFICACION Y EXTINCCION DE OBLIGACIONES . CAMBIANDO LA SITUACION DEL DEUDOR , LAS FUENTES Y EL ESPIRITU Y FINALIDAD.

DIFERENCIAS ENTRE LA OBLIGACION ROMANA Y LA ACTUAL

	DERECHO ROMANO	REGIMEN ACTUAL
SITUACION DEL DEUDOR	Nexum : si el deudor no pagaba en el plazo estipulado , cumplia la prestación entregando su cuerpo. El acreedor podía esclavizarlo , venderlo y hasta matarlo	La persona responde al incumplimiento de la prestación con su patrimonio.
FUENTES	Contrato Delito Cuasicontrato Cuasidelito	Contrato Delito Cuasicontrato Cuasidelito La ley
FINALIDAD	Creaba un vinculo que no era transferible a un tercero por el nexum	Se puede transferir y hasta sustituir al deudr y acreedor por un tercero. Ademas alguno de los dos sujetos o ambos pueden o no estar determinados ab initio

2)ACEPCIONES VULGARES DEL VOCABLO OBLIGACION

La Real Academia Española brinda algunas definiciones para el termino OBLIGACION ellas son :

- a) "Aquello que alguien esta obligado a hacer " tiene como sinónimo al deber .
p/ej : Carlos debe pagar la cuota del electrodoméstico que adquirió.
- b) Imposicion o exigencia moral que debe regir la voluntad libre " tiene como sinónimo el deber moral.
P/ej : Juan que tiene mucho dinero debe ayudar a su hermano Jorge que se encuentra desempleado

- c) "Correspondencia que alguien debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona" tiene como sinónimo al deber de gratitud .

P/ej : Marcelo debe recompensar a Mariano por salvarle la vida en un incendio.

3) LA CUESTION EN EL CODIGO CIVIL DE VELEZ

El código Civil de Velez en su art 495 que expresaba "LAS OBLIGACIONES SON : DE DAR , DE HACER O DE NO HACER" no brindaba un concepto de la misma .

Entonces al darlo Velez como algo supuesto provoco la coexistencia de diferentes y variadas definiciones brindadas por diferentes autores , considerando el aspecto pasivo o activo de la relación jurídica.

4) CONCEPTO JURIDICO DE OBLIGACION

- "La obligación es una relación intersubjetiva que se encuentra reglada por el Derecho y que provoca consecuencias jurídicas"

Asi en la relación jurídica obligatoria , se establecen dos posiciones jurídicas :

- A) La posición del ACREEDOR que es aquel que posee la facultad de exigir al deudor una conducta determinada , ya que por ser titular de un derecho subjetivo se le concede ese poder de exigencia
- B) La situación del DEUDOR , quien tiene el deber jurídico de realizar una prestación a favor de otro sujeto quien detenta el poder de exigírsela.

AMBOS SUJETOS , POSEEN UN DEBER COMUN QUE ES EL DE ACTUAR CON LEALTAD Y BUENA FE DURANTE TODA LA VIDA DE LA RELACION JURIDICA OBLIGATORIA.

El Código Civil y Comercial define a la obligación en su art 724 que expresa :

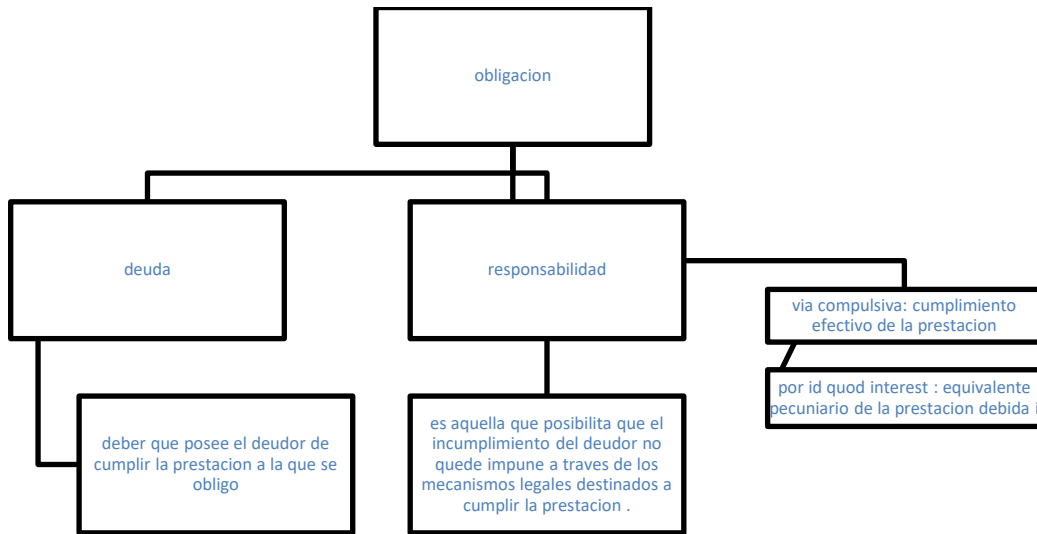
"La obligación es una relación jurídica en virtud la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y ante el incumplimiento a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés"

C) ESTRUCTURA INSTIUCIONAL DE LA OBLIGACION "ID QUO INTEREST"

ID QUOD INTEREST : es el equivalente pecuniario de la prestación , que no debe confundirse con el resarcimiento de daños y perjuicios que puede reclamar el acreedor.

Requisitos

- ✓ Acreditar la existencia del vínculo obligacional.
- ✓ Acreditar el incumplimiento de la prestación.



D) CREDITO Y DEUDA



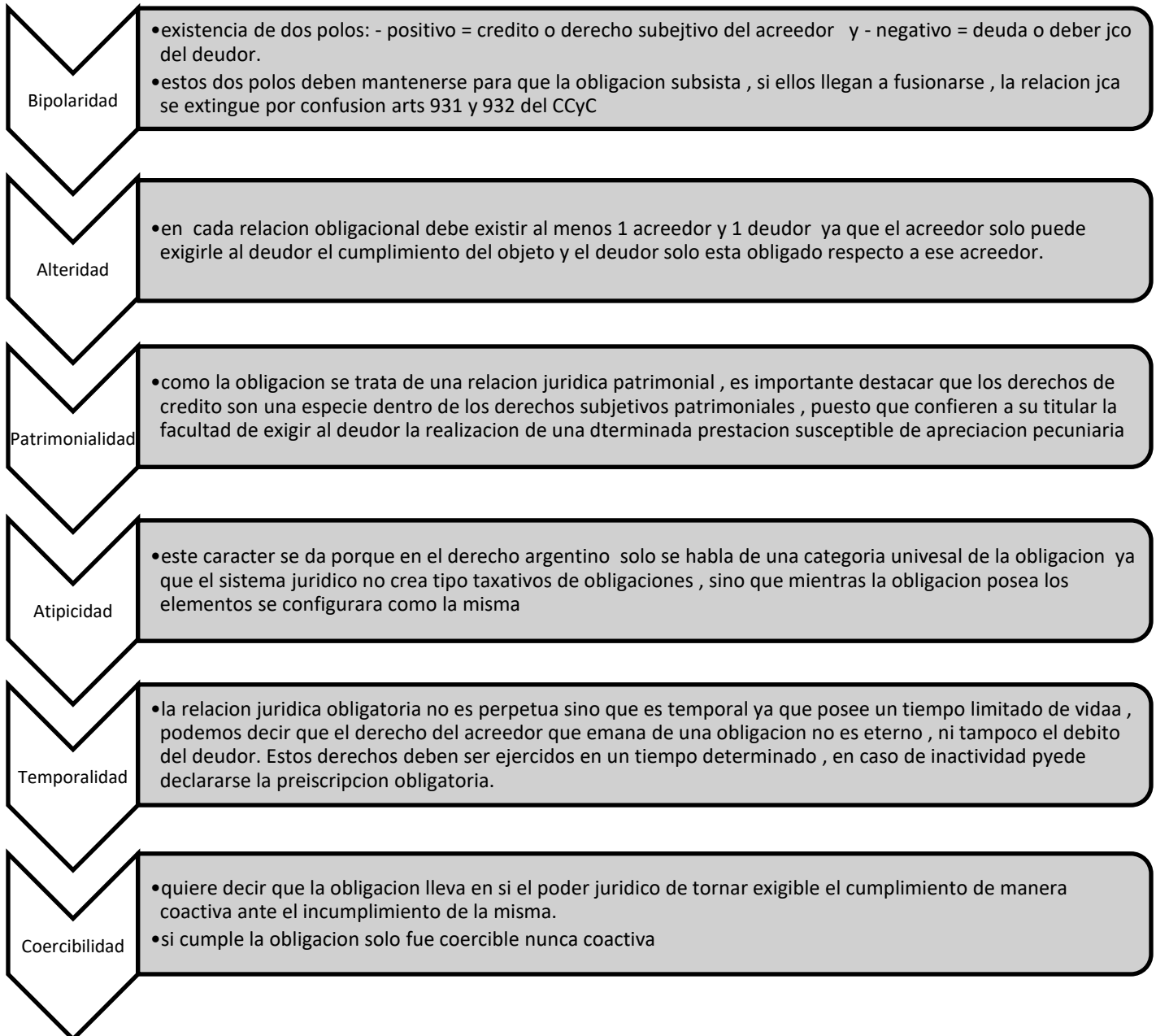
	CREDITO	DEUDA
CONCEPTO	Dº subjetivo que adquiere el acreedor desde el nacimiento de la obligacion.	Deber jurídico que tiene el deudor de la relación jurídica de efectuar la prestación a favor del acreedor que posee el poder de exigir su realización para la satisfacción de un interés propio
DERECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • poder jco de la ley para agredir el patrimonio del deudor ante un eventual incumplimiento. • poder disponer del credito ,p/ej enajenandolo (cesion de credito) • Resolver la obligacion ante el incumplimiento del deudor 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a liberarse al cumplir con la prestación • Derecho a obtener un recibo de pago • Derecho a constituir mora al acreedor • Derecho a oponer excepciones ante reclamos improcedentes por parte del acreedor (defensa)
OBLIGACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Actuar de buena fe en la exigencia de la prestación a cargo del deudor • Colaborar con el deudor al momento del cumplimiento • Brindarle al deudor los elementos para posibilitar su liberación 	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con la prestación • Actuar con buena fe y lealtad • Informar al acreedor sobre toda circunstancia en torno al cumplimiento de la obligación

E) NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION

A lo largo del tiempo se elaboraron diversas teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica de la obligación, su esencia y elementos.

	Doctrinas Subjetivas	Doctrinas objetivas	Doctrinas de la deuda y responsabilidad
pensamiento	Se formula una concepción de la obligación centrada en la posición del acreedor, sosteniendo que el derecho subjetivo que este adquiere se erige en un poder o señorío sobre la persona misma del deudor	Se formula una concepción contraria a la subjetivista que afirma que el derecho de crédito del acreedor se funda en razones objetivas, siendo el objeto el patrimonio del deudor	Divide a la obligación en dos etapas fundamentales: deuda (el deudor posee el deber jco de cumplir con la prestación, donde este puede administrar su patrimonio libremente y el acreedor solo puede controlar) y responsabilidad (donde el acreedor deja de controlar y pasa a atacar el patrimonio del deudor para el cumplimiento de la obligación)
doctrinarios	Se vio reflejada en el Derecho Romano arcaico	Inhering, Brinz, Binder y Brunetti, Koppen, Saleilles, Gaudemet, Polacco	Pandectismo alemán: Brinz, Von Almiral, Pollaco y Pacchioni
evolucion	<ul style="list-style-type: none"> Dº romano arcaico: nexum y abdicación de libertad del deudor. Quedaban sujetos cuerpo y persona del deudor) Siglo XIX Savigny y Windscheid afirman que el cumulo de poderes del acreedor no podían hacerse valer sobre la persona del deudor sino sobre algunos actos determinados. 	<p>-Inhering: obligación es una relación de patrimonios en donde el crédito que posee el acreedor es aquel que tiende a la satisfacción de un interés privado, siendo la prestación el medio para lograrlo</p> <p>- Brinz: no se pueden extraer determinados actos del deudor y considerarlos cosas ya que el comportamiento humano no puede ser coercible, siendo relevante para el Dº solo la responsabilidad patrimonial del deudor y no su persona ni el deber de prestación.</p> <p>Binder y Brunetti: adoptan una doctrina muy similar a Brinz.</p> <p>Saleilles, Gaudemet, etc: consideraban al crédito como un derecho sobre los bienes del deudor, concibiendo que el vínculo obligacional se constituía entre dos patrimonios con personalidades abstractas.</p>	
Esencia de la obligación	Conducta del deudor	Patrimonio del deudor	

F) CARACTERES DE LA OBLIGACION



G) METODO DEL CODIGO CIVIL EN OBLIGACIONES

El método en un código adquiere una singular importancia , ya que permite agrupar a las instituciones tratadas según su naturaleza , esbozar conceptos generales de cada una para definir los particulares .En materia de obligaciones existen diferencias de acuerdo a los ordenamientos jcos.

- El Code Frances trato a las obligaciones dentro del libro III que se refiere a los modos de adquirir el dominio ,método que también sigue el código italiano de 1865.
 - El Codigo Civil español destino un libro entero a las obligaciones , lo cual se considero como un acierto en la doctrina
 - Elcodigo de Velez se aparto del code francés ya que en este se confundía los contratos con las obligaciones convencionales, es por eso que el codificador expresaba en la nota al libro II de nuestro código que " este primer vicio causa una mezcla de las ideas mas incoherentes , nace de haber olvidado que una cosa es el contrato que da nacimiento a una obligación ,ya que esta es un fecto del contrato"
- Es por eso que Velez decidió seguir el método de Freitas por lo que en nuestro Codigo Civil el derecho de las obligaciones recibió un tratamiento especifico contenido en la sección I del libro II .
- El CCyC mantiene similar criterio metodológico ,ya que trata a las obligaciones en general en el Titulo I del libro tercero , destinando los restantes títulos del libro al tratamiento de las fuentes de las obligaciones

H)LAS OBLIGACIONES PROPTER REM

A)Noción

A pesar de que existen muchas diferencias entre derechos personales y derechos reales , existe una figura jurídica que puede llegar a confundiros , dado que en ella si no existe una previa relación posesoria o derecho real sobre una cosa ,la obligación no nace.

Estas obligaciones han sido definidas de diferentes modos :

- " son aquellas que descansan sobre determinada relación de señorío sobre una cosa y nacen , se desplazan y sse extinguen con esa relación de señorío"
- "aquellas que existen en razón de una relación de dominio o posesión sobre una cosa y que gravan indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada"
- A nuestro entender , que en este tipo de obligaciones si la cosa se transmite ,la obligaciones si la cosa se transmite ,la obligación sigue a la cosa y opesara sobre el nuevo poseedor o propietario , quedando liberando al anterior .Este tipo de obligaciones guarda una relación directa con una cosa determinada.

En las obligaciones propter rem, las deudas son cargas de la propiedad y deben ser pagadas obligatoriamente , en definitiva estamos ante una obligación que sigue a la cosa y no a la persona.

B) Caracteres

- ❖ **Ambulatoriedad** : se da porque la calidad del deudor se origina en razon de un derecho de propiedad o posesion sobre una cosa , de transmitirse esta a un tercero tambien se transmitira la calidad de deudor de la obligacion
 - ❖ **Abandono**: esta clase de obligaciones puede caracterizarse porque el deudor puede liberarse de cumplimiento abandonando la cosa que ha generado la deuda.
- Osea que si la cosa es vendida o se transmite su posesion o se destruye el deudor queda liberado

C) Antecedentes . Su admisión en el Derecho Argentino

No existen muchas doctrinas en la antigüedad sobre este tipo de obligaciones , salvo en roma , ya que las obligaciones propter rem no fueron tratadas en el Code Frnaces ni por la doctrina europea en general .

En el derecho argentino existieron dos posturas : la primera en contra expresaba que teniendo en cuenta el art 497 del Código de Velez que disponía que a todo derecho personal le corresponde una obligación personal " No existía entonces una obligación que corresponda a derechos reales.(Lafaille , Salvat ,etc)

La segunda doctrina entendía sin embargo que la admisión de las obligaciones propter rem se sustentaba en el propio código de Velez en el art 2416 que las regulaba como obligaciones inherentes a la posesión , a las concernientes a los bienes y que no gravaban a una o mas personas determinada

EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL NO SE REFIERE EXPRESAMENTE A ELLAS , LAS OBLIGACIONES PROPTER REM SIGUEN SUBSISTIENDO , EXISTIENDO MULTIPLICIDAD DE CASOS LEGALES EN LAS QUE ELLAS SE MANIFIESTAN.

D) Casos legales de las obligaciones propter rem

Estos casos están contemplados en el CCC y son :

- ❖ La obligación de pago de expensas comunes en los edificios de propiedad horizontal (art 2046 inc c)
- ❖ La deuda por medianería (art 2014)
- ❖ La obligación de los condóminos de pagar proporcionalmente los gastos comunes que ocasiona el condominio (art 1991)
- ❖ Las deudas por impuestos , tasa y contribuciones sobre un inmueble
- ❖ La obligación de los vecinos de dar paso al propietario de una finca encerrada (supuesto de servidumbre de paso) art 2166

UNIDAD II - ELEMENTOS INTERNOS Y ESCENCIALES DE LA OBLIGACION

A) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS - ENUNCIACION

Parte de la doctrina enumera a los elementos de la obligaciones a los sujetos , el objeto , al contenido , a la compulsión , a la causa fuente y la causa fin .

Pero para nuestra catedra ,los elementos constitutivos de la obligación son 3 :

- ✓ Los sujetos : están compuestos por el acreedor y el deudor , quienes deben ser personas distintas y determinadas o determinables.
- ✓ El objeto: es el plan de conducta que el deudor que el deudor deberá realizar orientándolo a la satisfacción del interés del acreedor , que es su finalidad en la relación jca.
- ✓ El vinculo jurídico : que es el elemento que genera el enlace entre los sujetos , al dotar al acreedor el poder de exigir al deudor el cumplimiento de la conducta prometida , y al deudor en una situación de debito correlativa con el derecho o facultad que posee el acreedor.

Podemos definir a los otros supuestos elementos como :

- Compulsion : no es mas que un efecto del vinculo jco ya que ante el incumplimiento de la obligación , el acreedor posee el poder de exigir el cumplimiento al deudor , de modo que pueda ver satisfecho su interés.
- Causa fuente : es un elemento externo de la obligación ya que ninguno de los acontecimientos susceptibles de dar nacimiento a la relación jurídica obligatoria se encuentran en la etapa in obligatione de ella .
- Contenido : es la prestación , es decir la conducta a realizar por el deudor para dar satisfacción al interés del acreedor.
- Causa final : no es un elemento de la obligación sino del negocio jurídico que le da nacimiento , ya que esta nace de la voluntad de las partes , independizándose luego y manifestándose en forma abstracta y objetiva como un elemento unitario , aun cuando el acto jco sea o no contractual y en este ultimo caso , sin atención al numero de obligaciones que genere.

B) LOS SUJETOS DE LA OBLIGACION

Los sujetos de la obligación son las personas que se encuentran vinculadas por la relación jurídica , quien desempeña el rol activo de ella se denomina **ACREEDOR O ACCIPIENS** y es el titular del derecho creditorio ,mientras que quien se encuentra en el polo pasivo se denomina **DEUDOR O SOLVENS** y tiene a su cargo el deber de la prestación.

Es importante que los roles del **ACREEDOR Y DEUDOR** se mantengan separados durante toda la vida de la obligación , puesto que si ellos se unificaran en un mismo sujeto la obligación se extingue mediante la confusión ART 931 Y 932 CCC.

1)CAPACIDAD PARA SER SUJETOS DE LA OBLIGACION

Pueden ser sujetos de obligaciones tanto la persona humana (art 19CCC), como asi también las personas jurídicas , sean de carácter publico o privado (arts 141 y 145 CCC).

Es regla general que cuando las obligaciones emanan de actos jurídicos, se exige que los sujetos posean capacidad de derecho, así como también capacidad de ejercicio.

La incapacidad de derecho provocara la nulidad del acto jco que pretendía el nacimiento de una obligación, mientras la incapacidad de ejercicio es susceptible de ser suplida por un representante legal art 26 y 32 CCc, puesto de no ser así el acto y las obligaciones que de él nazcan son invalidos.

LA CAPACIDAD NO DEBE SER EXIGIDA EN LOS CASOS DE OBLIGACIONES QUE NACEN DE HECHOS ILICITOS, NI PARA EL ACREEDOR NI PARA EL DEUDOR DE LA RELACION JCA OBLIGATORIA.

2) DETERMINACION DE LOS SUJETOS

La relación jurídica obligatoria vincula sujetos que no pueden faltar en ella y que generalmente se encuentran determinados (identificados), desde el mismo instante en que nace la obligación.

Pero en nuestro derecho basta con que sea determinables, es decir que aunque no se encuentren determinados en el momento de originarse la obligación, sean susceptibles de determinación posterior. De no ser así sería imposible saber quien debe cumplir y a favor de quien debe efectuarse el cumplimiento, lo que provocaría la invalidez de la obligación.

Constituyen supuestos usuales de indeterminación relativa de los sujetos:

- ✓ Obligaciones propter rem
- ✓ Titulos al portador: son aquellos que se transmiten por endoso o por simple entrega ya que el crédito va incorporado al documento y se transmite por su tradición manual. Estos se encuentran definidos en el art 1837: "El titulo valor al portador, aunque no tenga clausula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de un sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente. La transferencia de un titulo valor al portador se produce con la tradición del titulo"
- ✓ Ofertas o promesas al publico: consisten en una declaración de voluntad que realiza un sujeto (deudor) de quedar obligado a una determinada prestación frente a un numero indeterminado de personas. En ellas, el acreedor estará indeterminado hasta el momento en que una persona se coloque en las condiciones previstas en la propuesta.

Esto se ve reflejado en los art 972 y 974 del CCC.

- Promesa de recompensa: el art 1803 del CCC expresa "Obligatoriedad. El que mediante anuncios públicos promete recompensar con una presracion pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del publico"

Aquí estamos en prescencia de una obligatio in incertam personam que nace para el promitente el deber de recompensar desde el momento en que alguien efectua una conducta tendiente a asumir la situación prevista en la promesa.

La promesa publica de recompensa comprende dos etapas: la primera el promitente queda obligado frente al publico en general, así también como a mantener la oferta y entregarla a aquellos que cumplan con la conducta objeto de la recompensa, en la segunda el promitente queda obligado a entregar la recompensa frente a quien la hubiera efectivamente cumplido

P/ej: alguien encontró una cosa extraviada y la devolvió al dueño que ofrecia recompensa.

3) PLURALIDAD DE SUJETOS :

Aun cuando sean dos las partes de la obligación , en el polo activo y/o pasivo de la relación jca obligatoria puede haber pluralidad de personas , esta puede ser originaria o sobrevenida , según la pluralidad en los sujetos este desde el mismo momento del nacimiento de la obligación o bien que se produzca con posterioridad de el.

P/ej : Maria y Luz convienen con Sebastian que a raíz de la prestación de servicios profesionales que este les efectua , deberán abonarle la suma de \$50.000 el día 28 de nov de 2015 (supuesto de pluralidad originaria , ya que Maria y Luz son deudoras de Sebastian desde el nacimiento de la obligación)

- Juan debe entregarle a Pedro el automóvil Mercede Benz dominio PVS 225 el 29 de septiembre de 2015 , si Pedro falleciera antes de cumplirse dicho plazo y tuviera tres herederos , la obligación no se extingue sino que Juan deberá efectuar la entrega a estos tres (pluralidad sobrevenida)

4) TRANSMISION DE LA CALIDAD DE LOS SUJETOS

La regla general en materia de obligaciones es que las calidades de deudor y acreedor pueden ser transmitidas ya sea por sucesión universal o por sucesión singular , por acto entre vivos o mortis causa.

Es decir que resulta posible que se transmita de tal modo el derecho de crédito del acreedor y el deber jurídico del deudor .

La transmisión del derecho subjetivo del acreedor deberá respetar al art 1614 que habla sobre la cesion de créditos y cuando el deudor pretenda transmitir su calidad de tal a un tercero por acto entre vivos debemos regirnos por los arts 1632 a 1635 del CCC en materia de cesion de deudas.

C) EL OBJETO DE LA OBLIGACION

Han existido numerosas posturas doctrinarias en torno al objeto de la obligación , ellas son :

Teoría del comportamiento debido por el deudor	Teorías patrimoniales	Teorías que distinguen el objeto y contenido de la obligación
<p>Algunos autores niegan que el crédito tenga un objeto , puesto que la prestación solo puede clasificarse de contenido de crédito y no de objeto .</p> <p>Otro sector doctrinario sostiene que el objeto esra dado por la prestación (conducta del deudor) que esta orientada a satifacer un interés del acreedor.</p> <p>Esto se advierte cuando la obligación es de hacer o no hacer.</p>	<p>Esta teoría sostiene que el objeto de la obligación esta dado por la utilidad o interés que procura obtener el acreedor de la relación jurídica obligatoria y que el señorío del acreedor solo se agota en el poder de ejecución forzada que posee este sobre el patrimonio del deudor</p>	<p>El objeto: es el plan de conducta que el deudor que el deudor deberá realizar orientándolo a la satisfacción del interés del acreedor , que es su finalidad en la relación jca.</p> <p>Mientras que el contenido es la prestación , es decir la conducta a realizar por el deudor para dar satisfacción al interés del acreedor.</p>

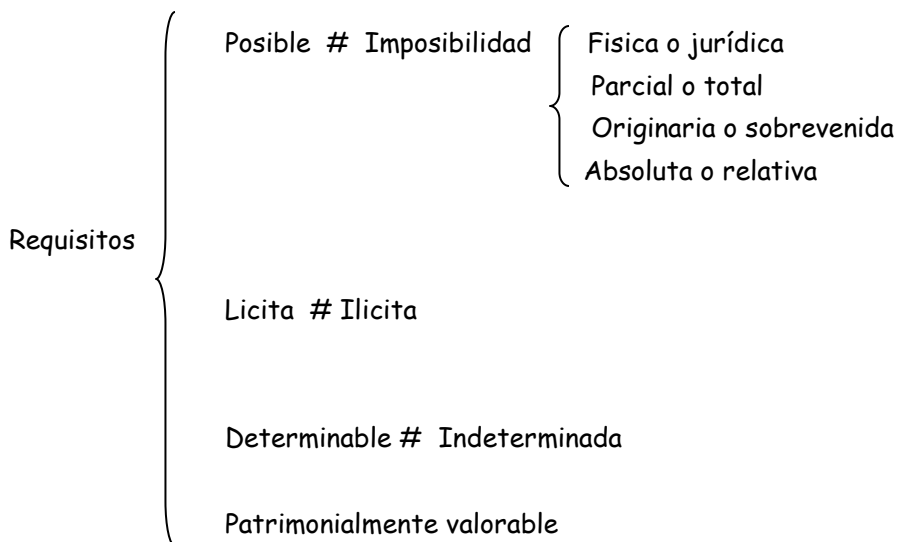
2) LA OPINION DEL AUTOR EN TORNO AL OBJETO DE LA OBLIGACION

La catedra se adhiere a la postura doctrinaria que establece que el objeto de la obligación es el plan o proyecto de conducta futura que debe realizar el deudor para dar satisfacción al interés del acreedor. Entonces a nuestro entender el objeto de la obligación esta compuesto por el interés del acreedor que procura obtener a través de la relación jurídica obligatoria y por la conducta que debe desempeñar el deudor a fin de satisfacer el mismo.

Lo cierto es que este elemento esta compuesto por INTERES (que aspira tener el acreedor) Y CONDUCTA DEL DEUDOR

3) REQUISITOS

EL art 725 del CCC determina cuales son los requisitos que debe tener una prestación que constituye el objeto de una obligación "La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser MATERIAL y JURIDICAMENTE POSIBLE , LICITA , DETERMINADA o DETERMINABLE , susceptible de VALORACION ECONOMICA y debe corresponder a un interés PATRIMONIAL o EXTRAPATRIMONIAL del acreedor



1) **POSIBLE** : la prestación debida por el deudor ya sea de dar , de hacer o de no hacer , debe ser posible , significa que esta debe ser realizable tanto física ,material y jurídicamente .

En contra posición de esto se encuentra la IMPOSIBILIDAD que podrá ser FISICA (cuando la prestación a la cual se intenta comprometer sea materialmente imposible de llevar a cabo , P/ej pintar una estrella) y JURIDICA (cuando es el Derecho el que no permite su realización P/ej hipotecar un auto ya que la hipoteca es un D° real de garantía sobre cosa inmueble y el auto es un bien mueble) , la imposibilidad puede también ser PARCIAL O TOTAL según exista o no posibilidad parcial de realización y ORIGINARIA o SOBREVENIDA según esta este presente al momento de constituirse la obligación o bien que ella se configure con posterioridad a su nacimiento

La última clasificación de la imposibilidad se da en la **ABSOLUTA O RELATIVA**, según se encuentre ella referida a cualquier persona o únicamente al deudor de la obligación respectivamente.

PARA QUE ADQUIERA RELEVANCIA LA IMPOSIBILIDAD FISICA O JURIDICA DE LA PRESTACION, ESTA DEBE SER:

- Originaria o inicial, ya que si la imposibilidad es sobreviniente, la obligación es perfectamente válida desde su nacimiento, aunque luego se torne ineficaz por imposibilidad de cumplimiento (arts 955 y 956 del CCC)
- Absoluta: ya que debe impedir que la prestación pueda ser llevada a cabo por cualquier otra persona distinta al deudor

UNA VEZ CONFIGURADOS ESTOS REQUISITOS DE IMPOSIBILIDAD SE PRODUCE LA NULIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE OBJETO.

- 2) **LICITO**: el objeto de la obligación debe ser lícito (art 725 CCC), es decir no debe ser contrario al ordenamiento jurídico, considerado en su integridad, y debe ajustarse a los dictados de las leyes, la moral y las buenas costumbres.

Ilicitud: existen muchos supuestos de ilicitud del objeto, como ser:

- Aquellos casos en los cuales la prestación sea ilícita en sí misma (cometer un delito)
- Aquellos en los que ilicitud se da en la prestación y en la contraprestación (pagar gratificación a un magistrado para que este dicte una sentencia contraria al derecho)
- Cuando la prestación tiene por objeto cosas que estén fuera del comercio (comprar un bien de dominio público) o que consistan en hechos ilícitos o que tengan por finalidad perjudicar a terceros.

- 3) **DETERMINABLE**: la prestación ha de ser determinada al momento del nacimiento de la obligación o al menos determinable, es decir, susceptible de determinación posterior (art 725). Caso contrario la obligación será inválida por falta de objeto.

Se consideran obligaciones indeterminadas, aunque determinables por medio de individualización: las obligaciones alternativas, las facultativas, las obligaciones de dar cosas no fungibles o de género, etc

- 4) **PATRIMONIALMENTE VALORABLE**: el objeto de la obligación debe ser de contenido patrimonial, aun cuando el interés del acreedor pueda ser de índole extrapatrimonial. Este requisito se encuentra expreso en el art 725 del CCC

p/ej: Juan se ha obligado a enseñarle a Pedro a tocar guitarra, pero no desea cobrarle nada, por ello en razón de la amistad que los une (en este caso hay un interés extrapatrimonial pero es susceptible de apreciación pecuniaria ya que tiene valor en el mercado)

POSTURAS DOCTRINARIAS:

- La postura doctrinaria adoptada por el CCC en el art 725 que establece que el objeto de la obligación debe ser susceptible de apreciación pecuniaria y debe pertenecer a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor, esta postura también fue adoptada por Velez en el Código Civil derogado, ya que si bien sus antecedentes se remontan al D° romano, en donde el Digesto determinaba la conversión de la obligación en dinero para que esta pudiera ser exigida judicialmente desde estos antecedentes surgen dos POSTURAS.

	Doctrina Tradicional	Doctrina contraria
concepto	Proclama la necesidad del requisito de la patrimonialidad en la prestación como en el interés para que la obligación sea válida	Proclama que la patrimonialidad era solo una exigencia del D° romano, negando al mismo tiempo que la prestación y el interés del acreedor tuvieran que poseer necesariamente un contenido pecuniario. Thering su principal expositor afirmaba que la obligación puede corresponder a un interés extrapatrimonial
Autores que la persiguen	Savigny, Puchta, Brinz	Thering, Windscheid

OBLIGACION NACIDA DE UN HECHO ILICITO EXTRA CONTRACTUAL

	Doctrina 1	Doctrina 2
Concepto	La prestación que debe desarrollar el deudor es de índole patrimonial ya que nace en cabeza del deudor el deber jurídico de reparar el daño ocasionado art 1716 CCC	El interés del acreedor también puede ser extrapatrimonial, cuando se trata del reclamo del daño moral, si bien es cierto que el carácter es personalísimo y que su resarcimiento apunta a compensar las consecuencias disvaliosas que el evento lesivo ha provocado en la personalidad del afectado al lesionar intereses espirituales (que son extrapatrimoniales) pero la indemnización por daño moral corresponde a un interés patrimonial
Autores	Código Civil y Comercial	Alterini, Ameal, Lopez Cabana, Pizarro, Vallespinos, etc

D) EL VINCULO DE LA OBLIGACION :

1) NOCION E IMPORTANCIA

El vínculo jurídico de la obligación tiene diversas definiciones según los autores, algunas de ellas son:

- "Sujeción del deudor a ciertos poderes del acreedor" (Alterini, Ameal, etc)
- "Elemento de la obligación que origina la situación de ligamen o atadura en que se encuentran el acreedor y el deudor como sujetos de una relación jurídica patrimonial obligatoria" (Beltrán de Heredia)
- "el vínculo jurídico constituye uno de los elementos más trascendentes e importantes de la obligación, ya que es el enlace entre las dos partes de la relación jurídica (acreedor y deudor) y es partir de él que se derivan el poder del acreedor (originado en su derecho subjetivo) y el deber jurídico del deudor como correlativo a aquel" (Calvo Costa)

Es importante tener en cuenta que cuando hablamos del vínculo jurídico se pueden extraer dos conclusiones :

- Impide que a través de el pueda afectarse la libertad o persona del deudor , si bien esta constreñido a cumplir la obligación puede no hacerlo.
- El incumplimiento no puede quedar sin sanción , por lo cual el acreedor gozara de los medios legales necesarios que le permitan obtener la satisfacción de su interés, repercutiendo las consecuencias de la ejecución solo en el patrimonio del deudor , pero no en su persona.

2) ANTECEDENTES HISTORICOS

D° romano arcaico	D° romano clasico	D°romano justiniano	Edad media	D°moderno
<p>Fuentes de las obligaciones se agrupaban en : compromisos formales (similar al nexum sujetan a la persona del deudor como garantía de cumplimiento) y en actos ilícitos que obligan al autor a reparar el daño ocasionado.</p> <p>En esta época el vínculo constituía una verdadera atadura con dos momentos , en el primero el vínculo consistía en un sometimiento efectuado ligado a un potencial de abdicación de libertad por el deudor.</p> <p>Y en el segundo una vez ocurrido el incumplimiento el vínculo se transformaba en la sujeción material de la persona</p>	<p>El vínculo consiste en una actio del acreedor frente al deudor que podía convertirse en una bonorum possessio. De tal modo el vínculo deja de ser material y se vuelve jurídico y ello le confiere al acreedor la posibilidad de satisfacer su interés en el patrimonio del deudor y si con ello no alcanzara a lograrlo entonces podría subsidiariamente realizarlo con la persona del deudor</p>	<p>Se elimina el vínculo materialista POR COMPLETO</p> <p>Y se define a la obligación en las Institutas como "vínculo jco que nos constriñe a pagar algo a otro según el derecho civil"</p>	<p>A partir del siglo XII el vínculo se emancipa y se diferencia del D°Penal por lo cual la ejecución de la obligación solo tiende a satisfacer el interés del acreedor mediante una responsabilidad puramente patrimonial del deudor.</p> <p>Existían algunos supuestos puntuales con concepción penal</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Servidumbre por deudas ✓ Expulsión del deudor de la ciudad 	<p>Se ve una concepción patrimonial que desliga al incumplimiento de cualquier posibilidad de accionar sobre la persona del deudor , pudiéndose solo efectuar la ejecución sobre el patrimonio de este</p>
VINCULO MATERIAL	VINCULO IDEAL SUBSIDIARAMENTE MATERIAL	PURAMENTE IDEAL	VINCULO IDEAL Y CIVIL CON SUPUESTOS PENALES	

3)CARACTERES Y EFECTOS DE VINCULO JURIDICO

El vinculo jurídico se caracteriza por :

- a)Limitar la libertad jca del deudor , ya que en caso de incumplimiento de la prestación , el solvens deberá soportar los poders de agresión material del acreedor.
- b)Permite precisar en forma cualitativa y cuantitativa hasta donde se vera limitada dicha libertad jurídica del deudor , cuya restricción y afectación nunca podrá ser mayor al interés del acreedor en la obligación.
- c)Tornar equivalentes en la obligación las posiciones del acreedor y del deudor , asi como el deudor tiene deberes y cargas , también el acreedor los tiene.
- d) La nota de juricidad del vinculo obliga tanto al acreedor como al deudor a desempeñarse durante toda la vida de la relación jurídica obligatoria de conformidad a los dictados de buena fe (art 961 , 991 CCC)

4)ATENUACIONES DEL VINCULO

El vinculo sufre determinadas atenuaciones que son impuestas por el ordenamiento jurídico , resultando ser las mas importantes :

- El favor debitoris : que es una presunción favorable a los intereses del deudor , ya que en caso de duda respecto a si esta obligado o no , se presume a la negativa . Dicha presunción también subsiste en caso de duda respecto a los alcances de la obligación
- En las obligaciones de hacer y de no hacer , existirán limites en la ejecución contra el deudor , ya que no se podrá ejercer violencia de ninguna clase sobre su persona (El CCC no posee ninguna norma expresa sobre esto)
- El vinculo posee limitaciones temporales , ya que la relación jca obligatoria es siempre temporal , dado que nadie puede ser acreedor ni deudor para siempre . En este caso existe un limite temporal dado por la ley (p/ej el plazo en que se puede alquilar un inmueble art 1197)

5)EL VINCULO EN LAS OBLIGACIONES CORRELAIVAS O RECIPROCAS

Estas obligaciones son aquellas en las cuales las partes se obligan recíprocamente la una con la otra en virtud de una causa fuente en común . Generalmente se dan en los contratos bilaterales (art 966CCC).

Estas obligaciones reciprocas poseen cada una su propio vinculo que funciona de manera especial según cada caso. Otorga a cada una de las partes la facultad de exigir el cumplimiento de la otra , ninguna de ellas puede demandar el cumplimiento a la contraparte si no cumple u ofrece cumplir la que estaba a su cargo.

UNIDAD III - LA CAUSA FUENTE COMO ELEMENTO EXTERNO DE LA OBLIGACION

A) CONCEPTO

La causa fuente de las obligaciones es el conjunto de hechos jurídicos susceptibles de generar una relación jurídica obligatoria. Toda obligación debe provenir necesariamente de un hecho con virtualidad suficiente para crearla

Así lo dispone el art 726 del CCC que dispone "No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico"

El art 727 del CCC genera una presunción juris tantum respecto a la existencia de causa fuente en una obligación, ya que dispone en su parte final "(...) Probada la obligación se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite de lo contrario"

La causa fuente se erige de tal modo en un elemento externo ya que ni el hecho jurídico que le da nacimiento ni la propia ley susceptible de crearla, se encuentran inmersos in obligatione, en la relación jurídica obligatoria.

1) ANTECEDENTES HISTORICOS

A lo largo de la historia hubieron diferentes doctrinas que trataron de establecer las causas de las obligaciones

- a. En el Dº romano antiguo la Ley de las XII tablas concebía como fuentes de las obligaciones al contrato y al delito
- b. En el siglo II las institutas de Gayo confirmaba estas fuentes dejando en claro que las figuras jcas eran solo las tipificadas por la ley, entonces dentro del contractus se encontraban como fuentes de obligaciones el nexum, la sponsio y la stipulatio que eran negocios solemnes y dentro de los delictum se hallaban el furtum, la rapina, la injuria y el damnum injuria datum. Con posterioridad agrego como fuente residual a las aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris que eran aquellas obligaciones que procedían de diferentes causas.
- c. En las Institutas de Justiniano adicionaron dos nuevas fuentes el cuasicontrato (que eran aquellas relaciones obligatorias que si bien no eran contractuales, se aproximaban a ellas) y los cuasidelitos (eran las obligaciones de pagar daños derivados de conductas culposas en los casos previstos por la ley)
- d. La clasificación cuatripartita duro hasta el siglo XVII cuando la Escuela del Derecho Natural representada por Grocio concluyo que son solo tres las fuentes de las obligaciones CONTRATO, DELITO Y LEY.
- e. En el siglo XVIII Domat y Pothier retomaron las ideas de Justiniano y usaron nuevamente la clasificación cuatripartita y le agregaron LA LEY, estas ideas fueron asentada en el art 1370 del Code Frances, el Codigo Civil Italiano, el Codigo Civil español y el Cod Civil chileno. Velez Sarsfield utilizaba una formula genérica al referirse a las fuentes de las obligaciones, cuando disponía en el art 499 que "no hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos o de unos de los actos licitos o ilícitos de las relaciones de familia o de las civiles" Identica solución adoptada por el CCC en su art 726

CRITICAS

- a. Planiol cuestionaba la clasificación pentapartita por no corresponderse con la realidad y por ser insuficiente (por ejemplo , afirmaba que se omitía al testamento , como fuente del derecho y en general a los actos mortis causa) a su entender , las fuentes de las obligaciones eran solo dos EL CONTRATO Y LA LEY
- b. Díez - Picazo afirma que una vez admitida la ley como fuente de las obligaciones , en ellas quedan incluidas las que derivan de los cuasi contratos , de los cuasidelitos y de los delitos , siendo la otra gran fuente de obligaciones LA AUTONOMIA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES
- c. Albaladejo criticaba la postura dualista de Planiol afirmando que si seguía su punto de vista solo la ley sería considerada fuente de obligaciones ya que ella es la que confiere a la voluntad privada la virtud d originar vínculos obligatorios . A su entender la ley no es fuente de obligaciones sino que señala los hechos que de estas nacen .
- d. La doctrina argentina cuestiona la categoría de los cuasicontratos al afirmarse que generalmente es definido como "un simple hecho lícito , practicado sin acuerdo de partes , al que el ord jco le confiere efectos jcos".
El CCC tampoco se refiere a ellos al clasificar las fuentes de las obligaciones , sino que menciona por separado los distintos institutos susceptibles de generar obligaciones como la gestión de negocios , el empleo útil , el enriquecimiento sin causa , la declaración unilateral de voluntad y los títulos valores.

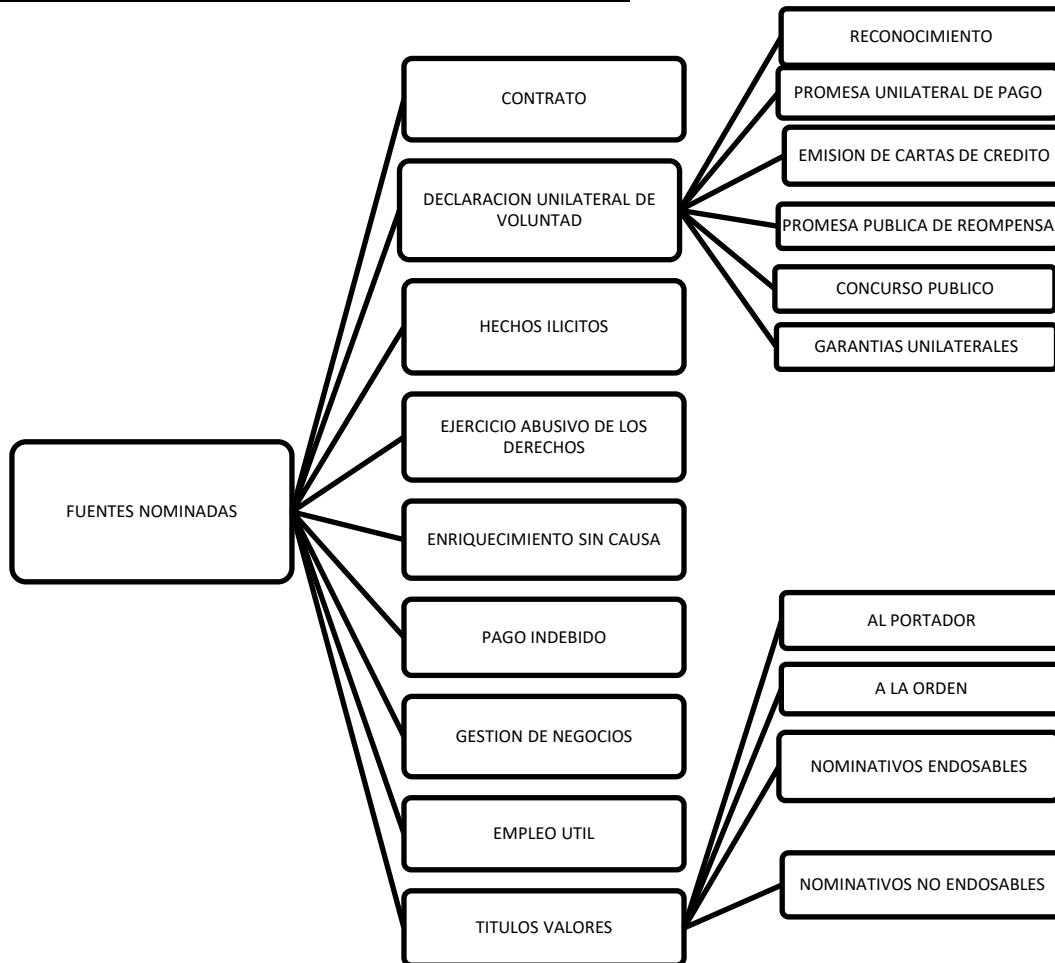
2)LA CAUSA FUENTE EN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO

El CCC se refiere a la causa fuente en el art 726 , según el punto de vista del autoe , la norma no efectúa una clasificación de las fuentes de las obligaciones , sino que tan solo menciona como causa de ellas a los hechos jurídicos que poseen virtualidad para producir su nacimiento.

Por lo tanto pueden ser causa fuente de una obligación , cualquier hecho idóneo para producirla , de conformidad con el ord jco (arts 257 y 726 CCC).

Es importante destacar que lo preceptuado por el art 726 del CCC solo determina cuales son los hechos a los cuales la ley le da a virtud de ser las fuentes generadoras de obligaciones . a partir de aquí podemos decir que las obligaciones pueden tener FUENTES NOMINADAS (son aquellas que gozan de un regulación normativa específica) como los contratos , la voluntad unilateral , hechos ilícitos generadores de responsabilidad civil , el abuso de derecho , la gestión de negocios , el empleo útil , el enriquecimiento sin causa y los títulos valores . Pero también existen las FUENTES INNOMINADAS (son aquellas que engloban a todos los hechos generadores de obligaciones que carecen de una denominación , siendo llamadas ex lege o las que nacen de la ley)

B) FUENTES NOMINADAS DE LAS OBLIGACIONES



- A. **CONTRATO** : el art 957 del CCC lo define como "acto jurídico mediante el cual dos o mas partes manifiestan su consentimiento para crear , regular , modificar , transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales"
- Entonces el contrato es un acto jurídico bilateral patrimonial , que supone la existencia de al menos dos partes que coinciden en una declaracuon de voluntad común con la finalidad de crear , modificar, tranferir o extinguir sus derechos. El principal efecto de este es la creación de obligaciones y en ellos opera la autonomía de las partes y es de aplicación según el art 959 del CCC
- B. **DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD** : es aquella que contrae una persona mediante su mera manifestación de querer obligarse , esta expresada en el art 1800 del CCC que dispone "La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres . Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos". Asi pues , los actos jurídicos pueden ser unilaterales cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona , como el testamento.

Hay que aclarar que la voluntad unilateral no debe ser confundida con las obligaciones que nacen de otras actuaciones personales y voluntarias no dirigidas necesariamente a la creación de una deuda, como la del gestor o la que nace en cabeza de quien causa un daño al otro.

- **RECONOCIMIENTO** : (Arts 733 y 1801) consiste en una manifestación de voluntad expresa o tacita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación
- **PROMESA DE PAGO UNILATERAL** ; el art 1801 establece que ella hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario.
- **EMISION DE CARTAS DE CREDITO** : (art 1802) las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas son declaraciones unilaterales de voluntad.
- **PROMESA PUBLICA DE RECOMPENSA** : el art 1803 dispone que quien mediante de anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento público.
- **CONCURSO PUBLICO** : (art 1807) la promesa de recompensa al vencedor de un concurso, una vez efectuado el dictamen del jurado designado en los anuncios, obliga a los interesados.
- **GARANTIAS UNILATERALES** : son aquellas garantías por la cual el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, así como de las defensas que pueda tener y del derecho de repetición que tenga contra el beneficiario y/u ordenante art 1810 CCC

3. HECHOS ILICITOS : esta categoría recibe tratamiento en el art 1717 del CCC que está referido a los delitos (hechos ilícitos dolosos, es decir, ejecutados a sabiendas y con intención de dañar a la persona o derechos de otros) y a los cuasidelitos (hechos ilícitos culposos, cometidos sin intención de ocasionar daño) y también a aquellos que adquieren el carácter de ilícito en razón de ser ocasionado el daño mediante un factor objetivo de atribución de la responsabilidad (arts 1757) garantía (arts 1723, 1753)

4. EJERCICIO ABUSIVO DE LOS DERECHOS : el art 10 del CCC dispone "el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres"

O sea que cuando se ocasione injustamente un daño a otro mediante el ejercicio abusivo de un derecho el perjuicio debe ser reparado. De tal modo se erige en fuente de obligaciones.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA : ocurre cuando una persona tiene un desplazamiento patrimonial sin causa que lo justifique, este será reputado ilícito. Entonces quien obtiene esta ventaja patrimonial debe restituir al empobrecido aquello que ha provocado dicho enriquecimiento, naciendo en cabeza de este último la facultad de ejercer una acción destinada a obtener la restitución de lo que ha enriquecido ilícitamente al demandado. ART 1794 CCC

REQUISITOS DE APLICACIÓN :

- Que exista un enriquecimiento del demandado (basta con que consista en una ventaja susceptible de apreciación pecuniaria que obtenga el demandado)

- Que haya habido un empobrecimiento del demandante (debe verificarse una disminución de patrimonio)
- Que exista relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento referidos (debe existir conexidad entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor)
- Que el desplazamiento patrimonial se haya producido sin causa que lo justifique
- Que no se disponga de otra acción o vía de derecho por medio de la cual pueda ser indemnizado por el perjuicio sufrido art 1795 CCC
- Que la restitución no resulte prohibida (osea que el objeto sea algo ilícito)

6. PAGO INDEBIDO

Habrá pago indebido cuando el accipiens no se encuentra habilitado para retener lo abonado por el solvens quien esta facultado a exigir a aquel la restitución de lo entregado mediante una acción judicial de repetición por lo cual carece de efecto cancelatorio. Este instituto se encuentra legislado en los art 1796 a 1799 del CCC

DIFERENTES SUPUESTOS

Existen diversas situaciones que pueden dar lugar a un pago indebido , ellas se encuentran en el art 1796 del CCC ,ellos son :

- a. **PAGO SIN CAUSA** : (causa inexistente o no subsistente) se considera pago sin causa aquel que se efectua a un accipiens que carece de titulo para recibirla. Este debe suponer la existencia de una obligación preexistente que le sirva de causa : en consecuencia , si no hay obligación , quien recibe el pago no es acreedor y por ende no esta habilitado a recibirlo.
Existen dos casos en que pueden producirse , cuando el pago se realiza en razón de una causa que dejo de existir (condictio causa finita) o cuando el pago se realiza considerando una causa futura que es de imposible producción (condictio causa data causa non secuta)
- b. **PAGO EFECTUADO POR QUIEN NO ESTA OBLIGADO , O RECIBIDO POR QUIEN NO ES ACREEDOR** inc b y c art 1796:
En ambos supuestos no existe causa para el pago , cuando este lo realiza quien no esta obligado , la traslación patrimonial es injustificada y eviene repetible por parte de quien efectuo la erogación , solamente la norma pone a salvo el supuesto de quien realiza dicho pago en su carácter de tercero y con la plena conciencia de que esta cancelando una deuda ajena , por lo cual el pago será irrepetible
- c. **PAGO EFECTUADO EN RAZON DE UNA CAUSA ILICITA O INMORAL** : en este caso a pesar de existir una obligación , esta es ineficaz por invalidez de la causa (ilícita , inmoral o contraria a la buenas costumbres) . Es por esto que el pago es susceptible de repetición siempre que el solvens no haya actuado con torpeza como lo indica el inc c del art 1799
- d. **PAGO OBTENIDO POR MEDIOS ILICITOS** : son aquellos casos en que el pago se obtiene por dolo o violencia , con una doble consecuencia , porque en el caso de que el juez lo verifique se produce la nulidad del pago y por ende habilita la acción de repetición y como el dolo y la violencia configuran un delito civil , estimamos también podrá el solvens que los ha sufrido accionar por daños y perjuicios contra quien lo ha provocado.
Respecto a la preiscriccion de la acción de repetición en tal caso , si lo que se demanda es la nulidad del pago , la acción prescribe en el termino genérico de cinco años (art 2560 CCC) en cambio el reclamo de la

indemnización de daños y perjuicio al tener su fuente en un hecho ilícito resulta aplicable el(art 2561 del CCC)

IRRELEVANCIA DEL ERROR

el art 1797 del CCC estipula que "La repetición del pago no esta sujeta a que haya sido hecho con error" de tal modo el error ha dejado de ser un requisito o una causal de repetición del pago indebido, dñeotando los supuestos enumerados en el art 1796 que si lo constituyen , la consagración de un sistema objetivo de repetición , en donde basta acreditar la carencia de causa del pago efectuado.

ALCANCES DE LA REPETICION

El art 1798 del CCC dispone que : "La repetición obliga a restituir lo recibido , conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir" En consecuencia se aplica a la cuestión el régimen de las obligaciones de dar para restituir (arts 759 a 761 CCC) .

Pero además de esta directiva general , el art 1799 CCC , legisla sobre ciertas situaciones especiales en torno a la procedencia de restitución :

- a. " La restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido"
- b. En el caso del inc b del art 1796 . la restitución no procede si el acreedor , de buena fe , se priva de su titulo o renuncia a las garantías , quien realiza el pago tiene subrogación legal de los derechos de aquel "
- c. "En el caso del inc d del art 1796 , la parte que no actua con torpeza tiene derechos a la restitución , si ambas partes actúan torpemente , el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes"

7. GESTION DE NEGOCIOS

Hay gestión de negocios patrimoniales cuando una persona que es ajena a ellos , denominada gestor, asume la iniciativa de su asunción sin haber recibido encargo , mandato o autorización , por encontrarse el dueño de esos negocios impedido de obrar por si o bien ausente del lugar en donde el negocio se desarrolla. Este instituto esta contempla en el art 1781del CCC

La gestión de negocios puede entenderse como un simple acto licito a los que se refiere el art 258 del CCC (por ejemplo quien efectua reparaciones en el inmueble de un amigo que se ha ido de viaje , no buscando erigirse acreedor sino prevenir un perjuicio, pero sin embargo nació en su favor el derecho de exigir al dueño del inmueble el reembolso de los gastos que se ha realizado para efectuar dicha reparaciones que no admitían dilatación de tiempo)

REQUISITOS

- a. Que no exista ni mandato , ni encargo ni autorización del dueño del negocio (art 1781 donde indica que la actuación debe ser oficiosa)
- b. Que el gestor se proponga efectuar un negocio ajeno por un motivo razonable.

Es importante saber que a partir de lo dispuesto del art 1782 , el gestor queda autorizado para actuar solo en el caso en que el dueño del negocio se encuentre imposibilitado para hacerlo y se agrega como requisito que DEBE

AVISAR SIN DEMORA AL DUEÑO DEL NEGOCIO QUE ASUMIO LA GESTION Y AGUARDAR SU RESPUESTA SIMPRE Y CUANDO LA ESPERA NO RESULTE PERJUDICIAL.

EFFECTOS

- a. El art 1783 no solo obliga al dueño del negocio a reembolsar el valor de los gastos necesarios y utiles , con los interés legales desde el día en que fueron hechos , sino también de remunerar al gestor.
- b. El art 1789 expresa que "El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre , si ratifica la gestión , si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útilmente conducida".

8. EMPLEO UTIL

El art 1791 dispone que : "Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario , realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno , tiene derecho a que se le sea reembolsado su valor , en cuanto haya resultado de utilidad , aunque después esta llegue a cesar. El reembolso incluye los intereses , desde la fecha en que el gasto se efectua".

Esto puede ser considerado un simple acto licito ya que provoca consecuencias jurídicas.La distinción con la festion de negocios reside en la falta de intención de hacer un negocio ajeno.

Por ejemplo : los gastos funerarios (1792 y 1793) , a los gastos de asistencia medica de urgencia , entre otros.

9. TITULOS VALORES

Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora , asi lo expresa el art 1815 que dispone "Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular de un derecho autónomo , sujeto a lo previsto en el art 1816..."

"El portador de buena fe de un titulo valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación , tiene un derecho autónomo y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores.Alos efectos de este articulo , el portador es de mala fe , si al adquirir el titulo procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandando"

Es importante destacar que los títulos valores tomaron una importancia fundamental en el trafico mercantil , ya que posibilitan una rápida y segura circulación de los derechos de crédito dado , que transmitido el documento se transmite el derecho de crédito que pertenecía al transmitente . Estos instrumentos tienen diferentes ventajas como :

- Al acreedor se le facilita el ejercicio de su derecho ya que le bastara exhibir el titulo para acreditar su titularidad sobre el crédito
- Al deudor , ya que se librara probando que pago al portador del titulo en donde conste la deuda que debe saldar (art 1817)

El CCC en sus art 1830 a 1836 establecen su clasificación y los recaudos necesarios que deben portar estos instrumentos:

- a. **Titulos valores al portador** : dispone al art 1837 que "Es titulo valor al portador , aunque no tenga clausula expresa en tal sentido , aquel que no ha sido emitido a favor de un sujeto determinado o de otro modo

indicada una ley de circulación diferente . La transferencia de un titulo valor al portador se produce con la tradición del titulo”.

Es decir el titulo al portador permite que cualquier persona que posea el titulo y lo exhiba , pueda exigir la obligado el derecho a el incorporado , aunque no sea titular del mismo. Por lo tanto , la simple tenencia del instrumento faculta, a quien lo detente , a exigir su cumplimiento.

b. Titulos valores a la orden : el art 1838 expresa que “Es titulo valor a la orden el creado a favor de persona determinada . Sin necesidad de indicación especial , el titulo valor se transfiere mediante endoso. Si el creador del titulo valor incorpora la clausula “no a la orden” o equivalentes , la transferencia del titulo valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesion de derechos y tiene los efectos propios de la cesion ” .

Son aquellos que designan una persona determinada , quien es titular del crédito que consta en el documento. En los títulos valores a la orden , para poder hacer efectivo el derecho incorporado al titulo , por una persona distinta a la que figura emitido el instrumento no basta con poseer el titulo , sino que es preciso además que la persona designada en el documento haya ordenado que se pague la deuda. P/ej la letra de cambio.

c. Titulos valores nominativos endosables : el art 1847 que es “titulo nominativo endosable el emitido a favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a tercerosal inscribirse en el respectivo registro .El endosatario que justifica su derecho por una serie inniterrupta de endosos esta legitimado para solicitar la inscripción de su titulo . Si el emisor del titulo se niega a inscribir la transmisión , el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente”

d. Titulos nominativos no endosables : son aquellos que están definidos en el art 1848 que dispone que son aquellos emitidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión prduce efectos respecto al emisor y a terceros al inccribirse en el registro.

e. Titulos valores no cartulares que se legislan en los art 1850 y 1851 del CCC

C) FUENTES INNOMINADAS . LAS OBLIGACIONES EX LEGE

Dentro de las fuentes innominadas hay que incluir a todos aquellos hechos susceptibles de generar obligaciones que carecen de una denominación especial , ya que las obligaciones ex lege son aquellas que emanan de la propia voluntad del lesgislador , por ejemplo :

- La obligación alimentaria art 537 CC
- Obligaciones tributarias
- Obligaciones de los tutores y curadores respecto a sus representados art 1044CCC

En las obligaciones ex lege a partir de determinados presupuestos de hecho (parentesco , necesidad del alimentado ,etc) la ley determina el efecto de generar obligaciones , que poseen un carácter innominado ya que son fuentes de obligaciones residuales

5) LA CUESTION DE LA CAUSA FIN EN EL CCC - LAS OBLIGACIONES ABSTRACTAS

El Código Civil de Velez tenía un grave problema metodológico en cuanto al tratamiento de la causa fin, ya que este la trataba dentro del Título I "De la naturaleza y origen de las obligaciones" generando críticas en la doctrina respecto si esta o no constituía un elemento de la obligación o del acto jurídico.

El CCC corrige este error metodológico aclarando que la causa final NO es un elemento de la obligación sino del acto jurídico (con excepción de los actos abstractos) siendo su tratamiento reemplazado en el art 281 y 282 del CCC.

En nuestro actual sistema codificado la única causa que puede ser considerada como elemento externo de la obligación es la causa fuente que se encuentra en el art 726., ya que en la obligación el elemento teleológico es el interés del acreedor en conjunción con la conducta del deudor.

POSTURAS DOCTRINARIAS

a) Causalismo clásico y el anticausalismo

b) El causalismo moderno : 1) corriente subjetivo- objetiva

2) corriente objetiva

3) corriente subjetivista

4) Corriente dualista

c) El sincretismo causal

A) CAUSALISMO CLASICO

Uno de los exponentes de esta teoría fue Domat, su postura se apartaba de los comentarios del Corpus Iuris Civilis del Dº romano y para explicarla se valió de categorías contractuales :

- i. En los contratos bilaterales, la causa de la obligación para una de las partes es la obligación de la otra.
- ii. En los contratos reales, la causa de la obligación del único deudor radica en la entrega de la cosa
- iii. En los contratos gratuitos, la causa es un motivo justo y razonable, como ser en la donación un servicio prestado al donante o un mérito al donatario.

Pothier abandona la clasificación tripartita de Domat y distingue solo a los contratos onerosos y gratuitos, manifestando que en los primeros la causa del compromiso que contrata una de las partes está en lo que la otra se compromete a darle mientras que en los gratuitos, la causa radica en el animus donandi de quien lo otorga.

ANTICAUSALISMO

Estos doctrinarios elaboraron diversas críticas al causalismo exponiendo diferentes razones :

- i. No puede efectuarse una noción general de la causa, puesto que esta adquiere diferentes significados según el tipo de contrato que se trate
- ii. La clasificación de Domat se refiere a los contratos constitutivos de las relaciones obligatorias, pero no a los contratos que modifican o extinguen obligaciones.

- iii. Domat manifiesta que la causa es un requisito esencial de la obligación no diferenciando al contrato de la obligación.
- iv. Planiol (mayor anticausalista) expresa que la causa clásica era falsa e inútil: en los contratos bilaterales ya que una obligación no puede ser causa de otra porque ambas nacen en el mismo momento, esta falsedad también se da en los contratos reales puesto que la entrega de la cosa no es la causa fin sino la causa fuente de la obligación, además la misma falsedad se da en los contratos gratuitos, toda vez que el animus donandi vacío o despojado de motivos trascendentes carecería de valor instrumental por ausencia de motivos causados.

B) EL CAUSALISMO MODERNO

En el causalismo moderno, se han formulado cuatro corrientes que poseen diferencias entre ellas

i. Corriente subjetivo - objetiva:

Esta corriente es sostenida por Capitant que defiende un concepto abstracto de causa. Según su postura la finalidad que es el cumplimiento, (es decir el propósito de cada contratante de obtener la prestación prometida), no se agota en el momento de la celebración del negocio, sino que se extiende hasta los efectos del mismo.

El autor también distingue entre la causa y el motivo del negocio jco (este es un factor psicológico que no integra la voluntad) por ende no posee la calidad de elemento constitutivo del acto.

ii. Corriente objetiva

Scialoja marca un distanciamiento entre la voluntad y la finalidad, dado que en la gran mayoría de los casos no existe relación alguna entre ambos elementos.

iii. Corriente subjetivista

Las distintas teorías que integran esta corriente asimilan a la causa con los motivos que han determinado la voluntad de las partes (pero no al simple motivo sino al móvil causalizado) siendo necesario que ella sea común en los actos bilaterales.

iv. Corriente dualista

Esta compuesta por teorías que surgen de la confluencia de las posturas subjetivas y objetivas en torno a la causa sus mayores expositores fueron Josserand, Ripert, Marty y Raynaud en Francia y Borda y Videla Escalada en Argentina.

C) EL SINCRETISMO CAUSAL

Se ha elaborado una postura neocausalista llamada sincrética, que se ha esmerado en diferenciar a la causa final del objeto del negocio jco.

Según esta postura la causa es la razón de ser jurídica del negocio, desde el punto de vista objetivo ello se manifiesta como el propósito común y recíproco de los contratantes de obtener el cumplimiento de los respectivos planes de prestación supuestos en el inicio del negocio (por lo cual la causa es estructural).

Desde el punto de vista subjetivo la causa esta conformada por los móviles o motivos determinantes de la voluntad jurídica.

6) LA CAUSA FIN EN EL CODIGO DE VELEZ

Como ya se menciono anteriormente la causa fin no constituye un elemento de la obligación sino del acto jurídico , pero como se puede observar en muchas obras se le dio un tratamiento diferente debido a que ,el Código Civil de Vélez Sarsfield trataba a la causa fin en los arts 500 a 502 dentro del título I "DE la naturaleza y origen de las obligaciones " , hay que destacar que estos arts son tomados íntegramente del Code de Napoleon y sus arts 1131 1133 .

El art 500 del CCV estaba referido a la presunción de causa , esta norma expresaba "Aunque la causa no este expresada en la obligación , se presume que existe , mientras el deudor no pruebe lo contrario" claro es que la norma estaba referida a las obligaciones documentadas aunque también se aplicaba a aquellas que solian ser reconocidas por el modo del art 1190 referido a la prueba de los contratos.

De este modo una vez acreditada la existencia de la obligación debía presumirse la existencia de la causa fin , ya que nadie se obligaba si un propósito o una razón , se trataba de una presunción iuris tantum , ya que el deudor podía probar que no la poseía.

El art 501 del CC se refería a la falsedad de causa , este art expresaba que "La obligación será valida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera". Este art legislaba el supuesto en el que una obligación documentada expresaba una causa que es simulada ; en dicho caso la obligación seria valida si la causa falsa se fundaba en otra verdadera

El art 502 del CCV se refería a la ilicitud de la causa , el texto normativo expresaba que "La obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto .La causa es ilícita ,cuando es contraria a las leyes o al orden publico"

Esta disposición se encontraba ligada íntimamente con los art 953(objeto del acto jco) y 500 (presunción de causa)

7) LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ABSTRACTOS

El art 283 del CCC dispone que " La inexistencia , falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido , excepto que la ley lo autorice "

Este art se refiere a aquellas obligaciones que nacen de los actos abstractos que son aquellos cuya virtualidad es independiente de la causa, en estos casos discusión en cuanto a ilicitud , carencia o falsedad de causa es indiscutible ya que el deudor esta compelido a cumplir con la obligación que de el nace.

Sin embargo esto no quiere decir que la obligación que nace de un acto abstracto carezca de causa , ya que toda obligación aunque nazca de este posee una causa. Pero como dice Busso " la admisión del acto abstracto tiene por finalidad defender la seguridad jca de terceros de buena fe que se hallan vinculados a una relación no constituida por ellos , en tales condiciones y con relación a esos terceros , la ley dispone que el acto sea tratado con independencia de la causa"

LEER EJ PAG 93

UNIDAD IV - RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

A) CONCEPTO

El reconocimiento puede constituir una causa fuente de las obligaciones y también puede considerarse comprendido dentro de la categoría "DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD"

El art 733 establece que "El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad , expresa o tacita por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación"

Esto se trata de un acto jurídico por el cual el deudor admite estar obligado en razón de una obligación existente cuando esta no ha sido instrumentada por las partes o bien , cuando habiendo sido documentada se ha extraviado el instrumento correspondiente

B) LEGISLACION COMPARADA

El reconocimiento de las obligaciones ha sido objeto de tratamiento en distintas legislaciones , ellas son:

- ✓ El BGB alemán legisla el reconocimiento como titulo o instrumento constitutivo de la deuda , atribuyéndole la virtualidad de ser creador de obligaciones , no siendo pues un medio de comprobación de una obligación preexistente.
- ✓ El mismo efecto constitutivo le otorga el Código Civil Suizo , se trata en definitiva de un reconocimiento abstracto , constitutivo de deuda que sirve de fundamento por si solo para el nacimiento de la obligación.
- ✓ El Code francés , en cambio hace referencia a el en el art 1337 y lo concibe como instrumento o titulo de la deuda Es decir lo caracteriza como un documento comprobatorio que integra las disposiciones sobre la prueba escrita . El único efecto que produce es la interrupción de la prescripción.
- ✓ El código Civil Español usa al reconocimiento como algo causal o declarativo ya que exige siempre la presencia de la causa eficiente de la obligación reconocida y cumple la función de medio probatorio de ella ; es decir la obligación debe existir con anterioridad a que se efectue el reconocimiento
- ✓ Velez adopto la postura anterior y la plasmo en su código civil

C) NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO

Autores	Acuña , Anzorena	Spota , Boffi Boggero , LLambias, Salvat, Alterini , Pizarro	Borda , Busso
Concepto	Estos doctrinarios afirman que el reconocimiento se trata de un hecho jurídico al cual la ley le asina la virtualidad para producir un determinado efecto	Este sector doctrinario determina que el reconocimiento es un verdadero acto jco unilateral ya que posee el carácter de un acto voluntario licito que persigue una determinada finalidad jurídica, como es admitir la existencia de una obligación y someterse a sus consecuencias.	para este tercer grupo de doctrinarios se considera que si bien el reconocimiento reviste el carácter de acto jco en la gran mayoría de las ocasiones , también pueden tratarse de un hecho jco cuando quien reconoce la obligación no persigue la finalidad de producir una consecuencia jca .

D) CARACTERES

- ✓ Es un acto unilateral ya que solo requiere de la manifestación de la voluntad del deudor
- ✓ Es exclusivamente declarativo ya que atraves de el no se constituye ninguna obligación , sino que tan solo el deudor manifiesta estar obligado en razón de una relación jca que existe en forma previa a su manifestación de voluntad.
- ✓ Es irrevocable , ya que una vez emitido por el deudor , este no puede retrotraer su voluntad y dejarlo sin efecto
- ✓ Es de interpretación restringida ya que en caso de duda habrá de estarse por la inexistencia del reconocimiento , debido a que de otro modo se presumiría la existencia de la obligación.

E) FORMA

La regla general es la LIBERTAD DE FORMAS del art 284 del CCC , desde el momento en que el Código dispone que el reconocimiento puede realizarse en forma expresa o tácita.

No obstante esta disposición de carácter general , el reconocimiento debe efectuarse utilizando la forma prescrita por la ley para el acto constitutivo . De tal modo si para conformar un determinado acto jco se exige un instrumento publico , cualquier reconocimiento que se haga de una obligación emanada de el también deberá realizarse bajo dicha formalidad (art 285CCC)

F) CLASES DE RECONOCIMIENTO

- ✓ **Reconocimiento expreso:** se da cuando el deudor lo realiza con la intención de dejar asentado la existencia de la obligación . En este caso , el art 734 del CCC dispone que "El reconocimiento puede referirse a un titulo o causa anterior"
- ✓ **Reconocimiento tácito:** es aquel que surge de la propia conducta del deudor que evidencia la existencia de la obligación y su carácter de obligado. Constituye un reconocimiento de pago tácito los pagos que realiza el deudor , las gestiones extrajudiciales para fijar el monto de la deuda , la promesa e indemnizar a la víctima de un hecho ilícito ,etc.

G) REQUISITOS

1. La declaración de voluntad del deudor ,que sea realizada con discernimiento , intención y libertad y libre de todo vicio.
2. Que la voluntad sea manifestada de modo apropiado (instrumentos públicos que requieran los documentos)
3. Que el sujeto que realiza el reconocimiento sea una persona plenamente capaz de ejercicio y de derecho.
4. Que la causa final del acto de reconocimiento sea ilícita (art 281 CCC)
5. Que sea efectuado en la forma legal prescrita en aquellos casos en los cuales la ley impone que el
6. reconocimiento cumpla con una formalidad determinada.

H) EFFECTOS

1. El reconocimiento se erige en un medio de prueba , respecto a la existencia de la relación jurídica obligatoria . Una vez que es efectuado el acreedor quedara habilitado a ejercer los mecanismos legales que se encuentran a su disposición a fin de obtener el cumplimiento de la obligación art 730 CCC
2. El reconocimiento interrumpe la prescripción de la acción , tal como lo determina el art 2545 CC "El curso de la preiscpcion se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectua del derecho de aquel contra quien prescribe"

I) COMPARACION CON OTRAS FIGURAS

El reconocimiento no debe ser confundido con otras figuras jurídicas como ser :

1. Con la renuncia : esta implica la abdicación de un derecho y resulta revocable hasta tanto no sea aceptada por el beneficiario de ella (art 947 CCC) en cambio el reconocimiento es irrevocable y no implica renuncia alguna por parte del deudor.
2. Con la transacción : a pesar de que esta tb es de efecto declarativo , se diferencian porque la transacción es un acto jurídico bilateral que requiere que ambas partes del acto realicen concesiones reciprocas , esto no ocurre en el reconocimiento que además de ser unilateral del deudor , no modifica en absoluto la obligación preexistente reconocida.
3. Con la confirmación : Mientras la confirmación esta orientada a subsanar un vicio de un acto jurídico a fin de tornarlo valido , el reconocimieto solo esta referido a la existencia de una relación jurídica obligatoria sin manifestar nada en torno a su validez y eficacia.
4. Con la novación : esta supone la creación de una obligación nueva extinguiendo la anterior , el reconocimiento en cambio mantiene intacta la obligación primitiva a la que solo inviste de mayor eficacia probatoria.

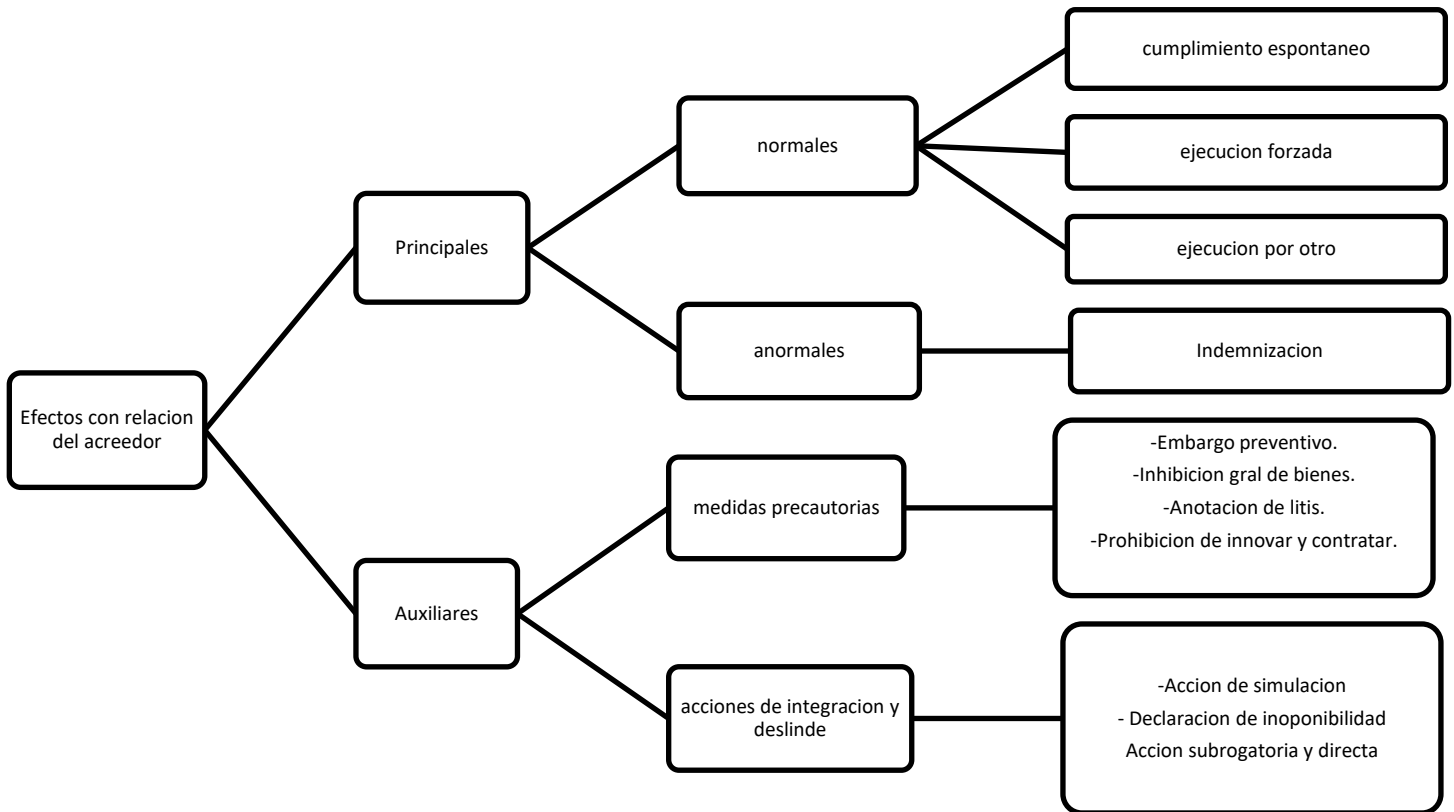
UNIDAD V - EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

A) NOCION EFEDTOS CON RELACION AL ACREEDOR Y AL DEUDOR

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias que se derivan de la relación jurídica obligatoria , se proyectan con relación al acreedor a través de una serie de dispositivos que se le brindan a fin de que este pueda obtener la satisfacción del interés que perrsigue a través de la obligación y con relación al deudor garantizándole la posibilidad de cumplimiento de la prestación asumida.

Los efectos con relación al acreedor comprenden:

1. **Los efectos principales** : son los mecanismos que el ordenamiento jurídico brinda al acreedor a fin de que este pueda ver satisfecho el interés licito al que aspira mediante la obligación . Estos a su vez pueden ser **normales** (cuando dicha satisfacción se obtiene en especie o in natura art 730 inc a y b) o **anormales** (cuando el interés del acreedor se satisface atraves del equivalente art 730 inc c)
2. **Los efectos auxiliares** : resultan ser aquellos dispositivos legales con que cuenta el acreedor a fin de mantener integro el patrimonio de su deudor, estos comprenden las acciones de integracion (acción de simulación , declaración de inoponibilidad , acción directa , acción subrogatoria) los privilegios , el derecho de retención y las medidas cautelares.



B) ENTRE QUIENES SE PRODUCEN LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Los efectos de las obligaciones son de carácter relativo , ya que solo habrán de producirse entre las partes y también en caso de transmisión , alcanzan a sus sucesores ,esto no se encuentra expreso en el CCC pero se toma lo que decía el art 503 del CCV.

Lo que si constituye una novedad en el CCC es el caso de actuación de auxiliares , en razón del cual se estableció el principio de equiparación determinado en el art 732 que expresa : "El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equiparará al derivado del propio hecho del obligado" Quedando claro que el que cumple la obligación es siempre el deudor ya que como indican los arts 1021 y 1024 del CCC la obligación no tiene efectos respecto a terceros salvo en los casos previstos por la ley.

Como excepción entonces puede ser opuesta la obligación a un tercero en el caso de las obligaciones de dar , cuando el autor ha contraído la obligación de entregar una misma cosa frente a dos acreedores diferentes, en tal caso el acreedor de la entrega no ha recibido efectivamente la cosa , debe respetar el mejor derecho de otro acreedor de buena fe que si ha recibido el objeto art 756 CCC

EJEMPLO : Juan le vende su biblioteca a Pedro y también a Manuel . Si Juan efectuara la entrega de la biblioteca a Manuel y este ignorara que ella fue vendida previamente a Pedro .

Pedro debe respetar el derecho de Manuel respecto a la posesión de la cosa ,Quedara pues facultado a demandar a Juan por daños y perjuicios pero no podrá demandar a Manuel para la restitución de la biblioteca

A TENER EN CUENTA :

- ✓ se consideran partes de la obligación no solo a quienes actúan en nombre propio sino también a aquellos que invisten el carácter de representantes legales del acreedor y/o deudor y actúan en nombre de sus representados.
- ✓ Los sucesores son aquellos a quienes se les transmiten los derechos de otro de modo tal que pueden ejercerlo en adelante en su propio nombre. La sucesión puede efectuarse por acto entre vivos , mortis causa , a titulo universal (transmisión de todo el patrimonio) o a titulo singular (se transmite un determinado bien o titulo)

C) LA OBLIGACION Y LOS TERCEROS

ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCEROS

El art 1027 del CCC se refiere a la estipulación a favor de terceros que se trata de un contrato por el cual una de las partes denominada PROMITENTE se obliga con otra parte llamada ESTIPULANTE a cumplir con una determinada prestación a favor de un tercero llamado BENEFICIARIO.

En este supuesto el BENEFICIARIO en favor de quien se ha establecido la prestación se erige en acreedor en tanto y en cuanto se cumpla con a) este debe aceptar la ventaja que se le ha conferido , b) dicha aceptación debe notificarla al promitente ya que es el que se obligo antes de ser revocada arts 975, 979 Y 981 CCC

Pueden constituir casos de estipulación en ;

- ✓ La relación jca triangular existente entre un establecimiento asistencial (clínica) , los médicos que trabajan en el y los pacientes
- ✓ En el caso del seguro de vida en donde el estipulante es el asegurado , el promitente la compañía de seguros y el beneficiario la persona indicada por el asegurado para percibir la indemnización en caso de su muerte.

EJEMPLO : Ricardo y Marcelo convienen que este ultimo efectuara la construcción de un quincho en la casa de Carolina . En tal supuesto Carolina es la beneficiaria y debe aceptar lo que Ricardo (estipulante) y Marcelo (promitente) han pactado , y también notificar a Marcelo su aceptación antes de que este pueda revocar su decisión.

CONTRATOS A NOMBRE DE UN TERCERO

Dispone el art 1025 del CCC que "Quien contrata a nombre de un tercero solo lo obliga si ejerce su representación . A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz . La ratificación expresa o tacita del tercero suple la falta de representación ;la ejecución implica ratificación tacita."

Se puede entender entonces que solo un representante (legal o voluntario) puede realizar un acto jurídico a nombre de otro : en tal supuesto el representante no será parte sino su representado , quedando este ultimo comprometido en razón de lo actuado por aquel en su nombre. De no tenerse representación , el contrato será ineficaz , a no ser que el tercero ratifique lo actuado por el supuesto representante

CONTRATACION A CARGO DE UN TERCERO

Este es un supuesto que está contemplado por el art 1026 del CCC que determina : "Quien promete el hecho de un tercero queda obligado a hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa . Si ha garantizado que la promesa sea aceptada queda obligado a obtenerla y responde personalmente en caso de negativa"

En tal caso uno de los contratantes se obliga en nombre propio a la realización de un hecho por parte de un tercero , queda claro que si el tercero no acepta dicho cargo , nada puede exigirse al acreedor de dicha relación jca al tercero , sino al deudor que le ha prometido la prestación por parte de quien es ajeno a esa relación jca obligatoria.

En cambio de ser aceptada dicha promesa de cumplimiento por parte del tercero , este quedara incorporado a la relación jca y obligado frente al acreedor asimilándose su posición jca a la del deudor de la obligación.

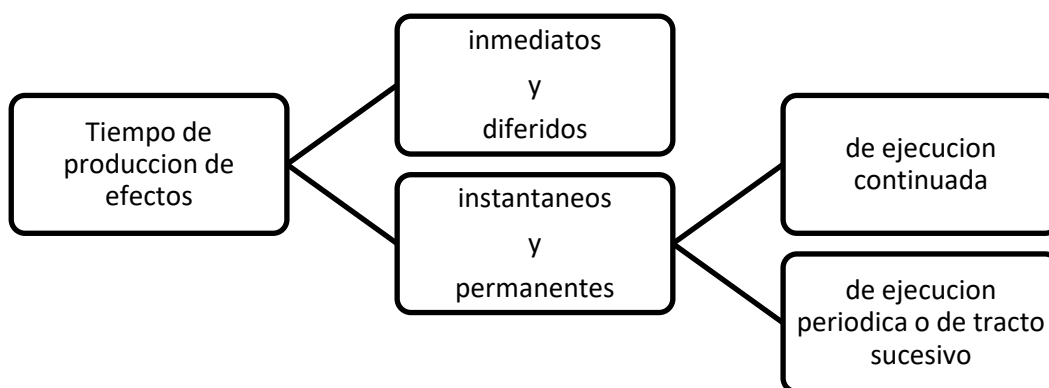
D)TIEMPO DE PRODUCCION DE LOS EFECTOS

Los efectos de la obligación pueden suceder en momentos diferentes , dado que pueden operar desde el mismo instante del nacimiento de la relación jca o con posterioridad a dicho momento , pueden ser clasificados en :

1)Inmediatos y diferidos : son INMEDIATOS aquellos que se producen desde el mismo instante del nacimiento de la obligación , dado que no están sometidos a ninguna modalidad la obligación es pura y simple.

DIFERIDOS son aquellos que se postergan en el tiempo por estar sometidos a alguna modalidad , como ser un plazo suspensivo (art 350 CCC) que provoca la inexigibilidad de la prestación hasta que el no se cumpla.

2) Instantaneos y permanentes : son INSTANTANEOS los que se agotan en una única prestación dado que el pago se realiza en un único momento (p/ej en una obligación de dar cosa cierta los efectos se agotan con la entrega de la cosa) son PERMANENTES aquellos que se extinguen a lo largo del tiempo pudiendo ser también : a) de ejecución continuada cuando la prestación no se agota en un único acto o de ejecución periodica o de tracto sucesivo cuando la ejecución es distribuida o reiterada en fracciones de tiempo separadas y distribuidas en intervalos.



E)EFECTOS CON RELACION AL ACREEDOR

EFFECTOS PRINCIPALES

1) ¿EXISTE PREFERENCIA DE LOS EFECTOS NORMALES RESPECTO DEL EFECTO ANORMAL?

El pago voluntario por parte del deudor es el cumplimiento por excelencia de la obligación y por ende su modo de extinción natural. Puesto que a través del pago se pone fin a la relación jurídica obligatoria de manera normal y completa debido a que el acreedor ve así satisfecho el interés que tenía al contraer la obligación. El art 865 del CCC define al pago como " el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación "

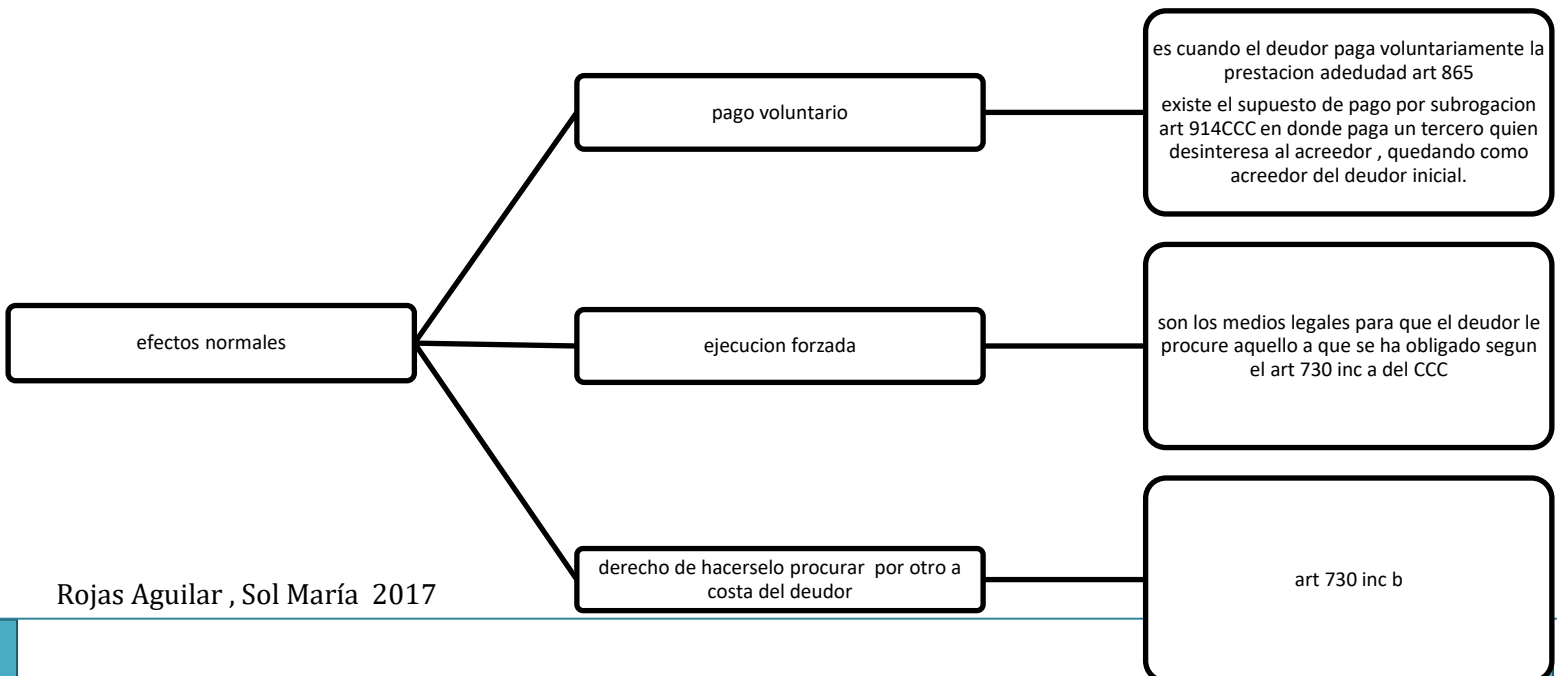
O sea habrá cumplimiento voluntario de la obligación cuando el deudor ejecuta voluntariamente la prestación debida a favor del acreedor , sin embargo el primero no siempre cumple con la prestación de manera voluntaria , es por eso que el acreedor se encuentra facultado a hacer uso de una serie de mecanismos que la ley le brinda para obtener la satisfacción de su interés (efectos principales) ya sea por especie (efectos normales) o por equivalente (efectos anormales).

En la doctrina nacional fue un fuerte motivo de discusión el orden de prelación para la utilización de las vías previstas por el ordenamiento (ejecución forzada o el id quod interest) y cual sería ese orden existente , es así que LLambias , Busso y Colmo siguiendo a autores internacionales establecen que el acreedor debe necesariamente agotar los mecanismos de la ejecución específica de la obligación para satisfacer su interés en especie y solo en caso de que esto no resulte podrá reclamar el id quod interest como sustituto de la ejecución.

Una segunda doctrina encabezada por Pizarro y Vallespinos quienes la tomaron del derecho español exponiendo que en función de su interés podrá el acreedor elegir entre intentar el cumplimiento forzoso de la ejecución o bien reclamar una indemnización dineraria, sin ningún tipo de prelación y atendiendo a lo más conveniente para su interés

2)EFECTOS NORMALES O NECESARIOS

Los efectos normales son aquellos orientados a que el acreedor pueda obtener en especie la satisfacción de su interés , pueden lograrse por tres modos :



EJECUCION FORZADA

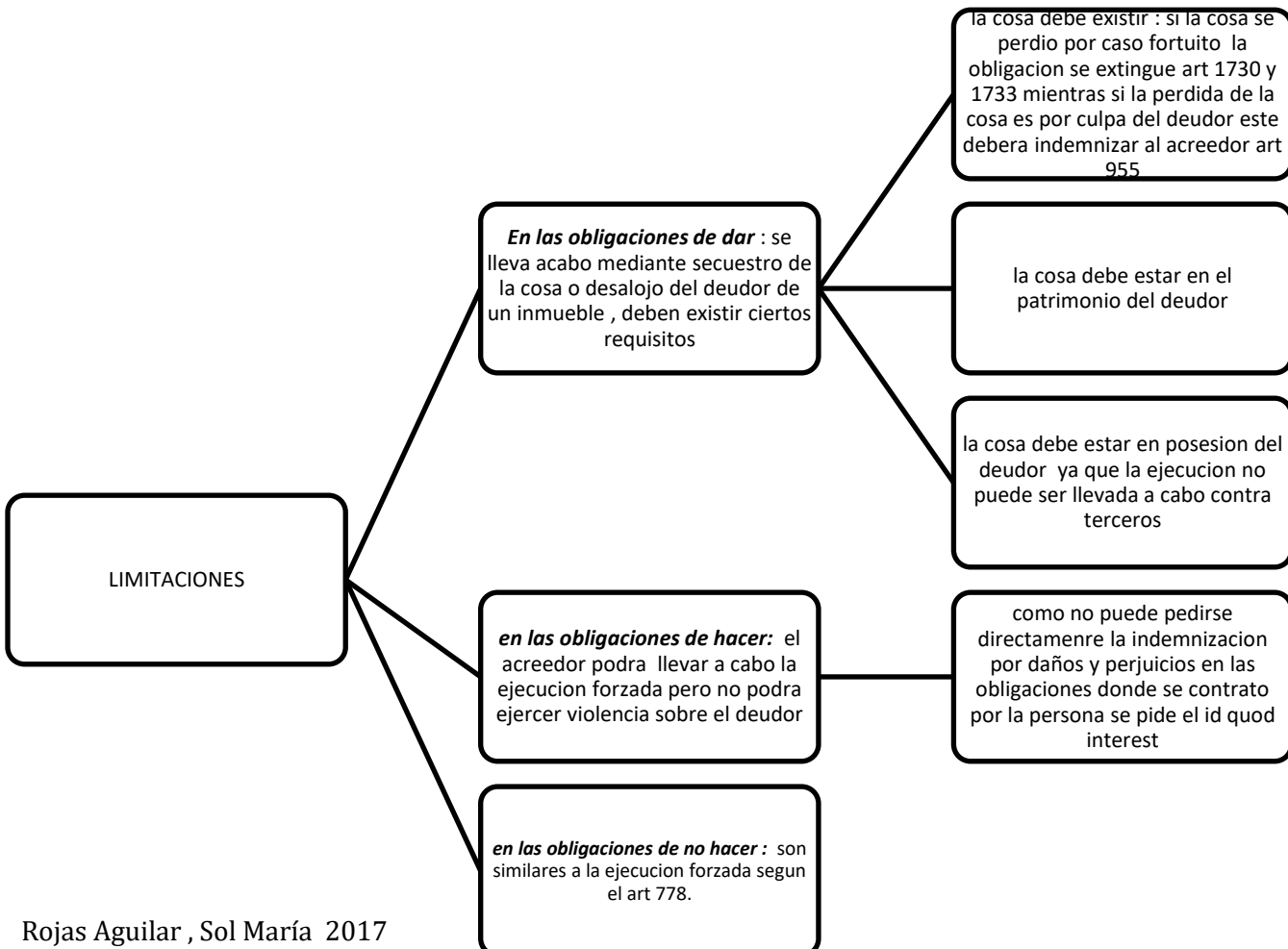
En el eventual caso que la prestación no sea voluntariamente cumplida por el deudor , el acreedor gozara de la posibilidad de compelerlo al cumplimiento atraves de la ejecucion forzada de la obligacion como lo indica el art 730 inc A del CCC y en caso de resultar esto imposible en agredir el patrimonio del solvens a fin de obtener por equivalente la satisfaccion de su interes art 730 inc C CCC.

A traves de la ejecucion forzada el ordenamiento le brinda al acreedor la posibilidad de ejercer accione judiciales tendientes a obtener la ejecucion de la obligacion mediante la obtencion compulsiva del bien que constituye el objeto de la prestacion , para que ello pueda llevarse a cabo , el acreedor debe contar con el auxilio de la justicia y de la fuerza publica ya que nadie esta autorizado a ejercer justicia por mano propia . A esta accion de ejecucion la llevara a cabo a traves de una accion judicial de cumplimiento contra esre a fin de que le sea impueto al solvens en forma coactiva la comportamiento debido.

OJOOOOOOOOOOOOOOOOOOOO

La responsabilidad del deudor no puede admitir que se ejerzan medidas compulsivas sobre la faz física del deudor ya que esta PROHIBIDO el uso de fuerza sobre su persona siendo la ejecucion forzada centrada sobre el patrimonio del deudor.

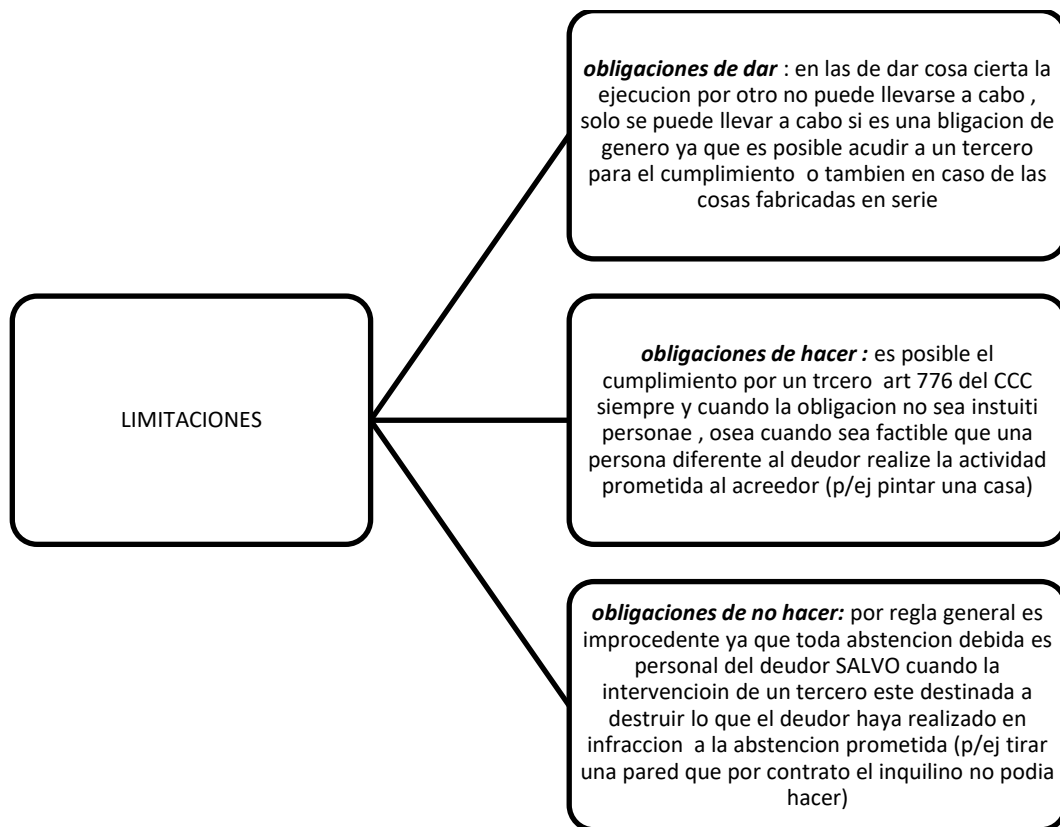
Hay que aclarar que la prision por deudas no esta admitida ya que se derogo con la ley 514 , si el deudor es colocado en prision solo lo hara por haber cometido un delito penal y no por haber incumplido la relacion jca obligatoria (p/ej quiebra fraudulenta)



EJECUCION POR OTRO

El art 730 inc B del CCC expresa que el acreedor tiene la facultad de hacerse procurar por otro el objeto de la obligación a costa del deudor ,autorizándolo a recurrir a la actividad de personas extrañas a la relación jurídica obligatoria para satisfacer su interés(art 776 del CCC) obviamente en tanto y en cuanto el hecho pudiese ser ejecutado por una persona distinta al deudor (osea que no sea una obligación intuitu personae)

La ejecución por otra que obtenga el acreedor será a costa del deudor , por lo cual podrá reembolsar de este los gastos que haya tenido que efectuar en razón de dicha ejecución por una persona distinta , además de la indemnización que pueda reclamarle el accipiens en razón del daño que pudo haberle irrogado en razón de la mora del incumplimiento



NECESIDAD DE AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA

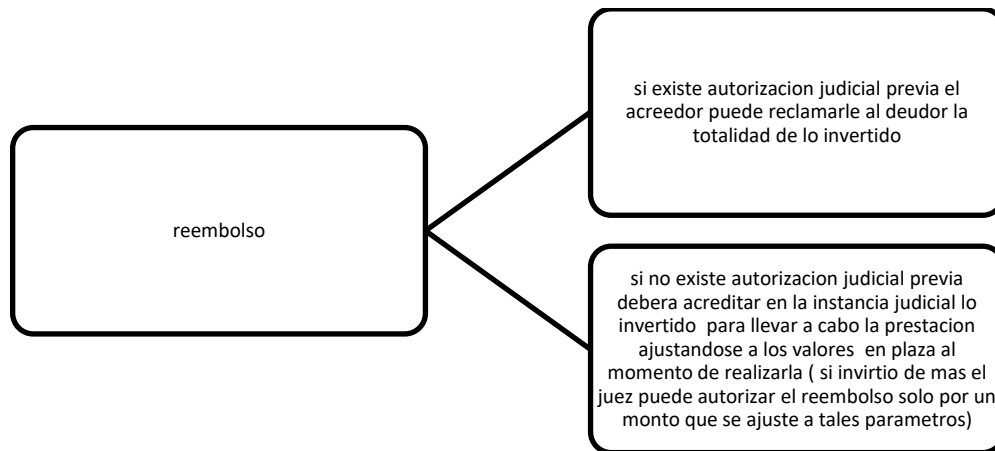
_para que el acreedor de la obligación pueda acudir a la ejecución por otro de la prestación a costa del deudor requiere necesariamente de una autorización judicial previa en tal sentido.

Para ello el juez deberá constatar la verosimilitud de la pretensión del acreedor (si es que aun no hay condena del deudor)y este deberá acreditar además del incumplimiento la causa de justificación para acudir a la ayuda de un tercero.

En caso de urgencia el acreedor puede prescindir de la obligación para llevar a cabo la ejecución por un tercero, dado que la demora agravaría los daños que ha provocado el incumplimiento del deudor a fin de lograr el reembolso ,

deberá efectuar luego el acreedor acreditar ante el juez los motivos y las razones de emergencia que lo llevarían a acudir a la figura de una persona distinta del deudor

REEMBOLSO



EFFECTOS ANORMALES DE LAS OBLIGACIONES

el art 730 inc C del CCC dispone que el acreedor podrá "obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes" Cuando esto sucede ingresamos en la etapa de la responsabilidad dado que se producirá la reacción del ordenamiento jco frente al incumplimiento del deudor , lo cual impide que este pueda satisfacer el interés del acreedor a través del pago de la prestación que había asumido en la obligación.

Es decir ante la imposibilidad de que el acreedor pueda ver satisfecho su interés en especie el ordenamiento jurídico le permite la posibilidad de obtener dicha satisfacción por id quod interet .

ASTREINTES O SANCIONES CONMINATORIAS

CONCEPTO

Son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple con un deber jurídico emanada de una resolución judicial art 804 del CCC

Es entonces una condena impuesta al deudor para que este abone al acreedor la suma en dinero que el juez determine , ya sea de modo global , ya sea por cada día , semana o mes de retardo de incumplimiento a fin de lograr vencer la resistencia que presenta y forzar su cumplimiento

FUNDAMENTO

Mediante su aplicación (ya que no existe prisión por deudas)se logra compelerá quien no cumple un mandato judicial, se erigen en un medio licito de intimidación ya que a través de ellas se logra un modo de coerción patrimonial que persigue una doble finalidad : a)lograr el respeto del obligado hacia el mandato judicial que impuso el deber jurídico y b) conseguir que el deudor cumpla con la prestación asumida en la obligación

EVOLUCION

<u>Doctrina francesa</u>	<u>Doctrina anglosajona</u>	<u>Doctrina alemana</u>	<u>Doctrina argentina</u>
El instituto nació en la jurisprudencia francesa y tuvo consagración legislativa en 1972 a través de la ley 72626 . Esta norma definía a las astreintes como un medio de compulsión que podía utilizar el juez para hacer cumplir sus resoluciones , distinguiéndolas en provisionarias y definitivas y que el monto de estas sería concedido al acreedor. Estas eran independientes a la demanda por daños y perjuicios	no existen las astreintes pero si un instituto similar llamado contempt of court que se usa cuando el deudor desobedece el mandato judicial	Este instituto se recepta en la Ordenanza Procesal Civil arts 888 y 890 pero con la singularidad de que el monto que se obtiene es para el fisco , además los jueces pueden imponer la pena de prisión cuando estimen que la falta de acatamiento del mandato judicial ha sido puesta en manifiesto	Este instituto fue admitido desde principios del siglo XX a través de diversos aportes doctrinarios que garantizaban que las astreintes eran una manifestación del poder que tenían los jueces para hacer efectivas sus resoluciones. Tomo consagración legislativa a través de la reforma del Código de Velez por la ley 17711 , en el Código Procesal de Santa Fe en 1962 y en El Código Procesal de la Nación en 1868 en su art 37. Esta consagrado en el CCC en su art 804

NATURALEZA JURIDICA

A través de diferentes doctrinas tanto nacionales como extranjeras se trato de explicar la naturaleza jca de las astreintes

	Doctrina francesa	Doctrina de los galos	Doctrina argentina	Doctrina de la catedra
Pensamiento	Las astreintes son una medida de coerción patrimonial orientada a lograr la ejecución procesal del mandato judicial emanado de una resolución dictada por tribunal competente	Las astreintes son una pena privada siendo actualmente este criterio el que impera en el D° Frances	Las astreintes son una medida de coerción patrimonial que pesan sobre el sujeto pasivo de un deber patrimonial constituyendo una amenaza de sanción discrecional y futura	Las astreintes cumplen dos funciones , se erigen como medio de compulsión y cumplen una función conminatoria puesto que se impone a través de resolución judicial una condena pecuniaria a quien no cumple con un mandato emanado de ella , pero ante el incumplimiento del obligado al deber impuesto la astreinte se convierte en una sanción que consistirá en la aplicación de lo que era una amenaza patrimonial impuesta por un orden judicial
autores	Josserand	Starck , Terre , Simler , Lequette	Llambias , Alterini ,etc	

COMPARACION CON OTRAS FIGURAS AFINES

Con la multa civil

<u>MULTA CIVIL</u>	<u>ASTREINTES</u>
Importa la sanción de una conducta ya obrada por el deudor (carácter represivo)	se imponen porque el deudor no realiza actividad tendiente al cumplimiento de lo que se obligo
Es impuesta atendiendo a la gravedad del deber infringido por el sancionado	Son determinadas por el juez considerando el patrimonio del incumplidor y no a la orden judicial incumplida

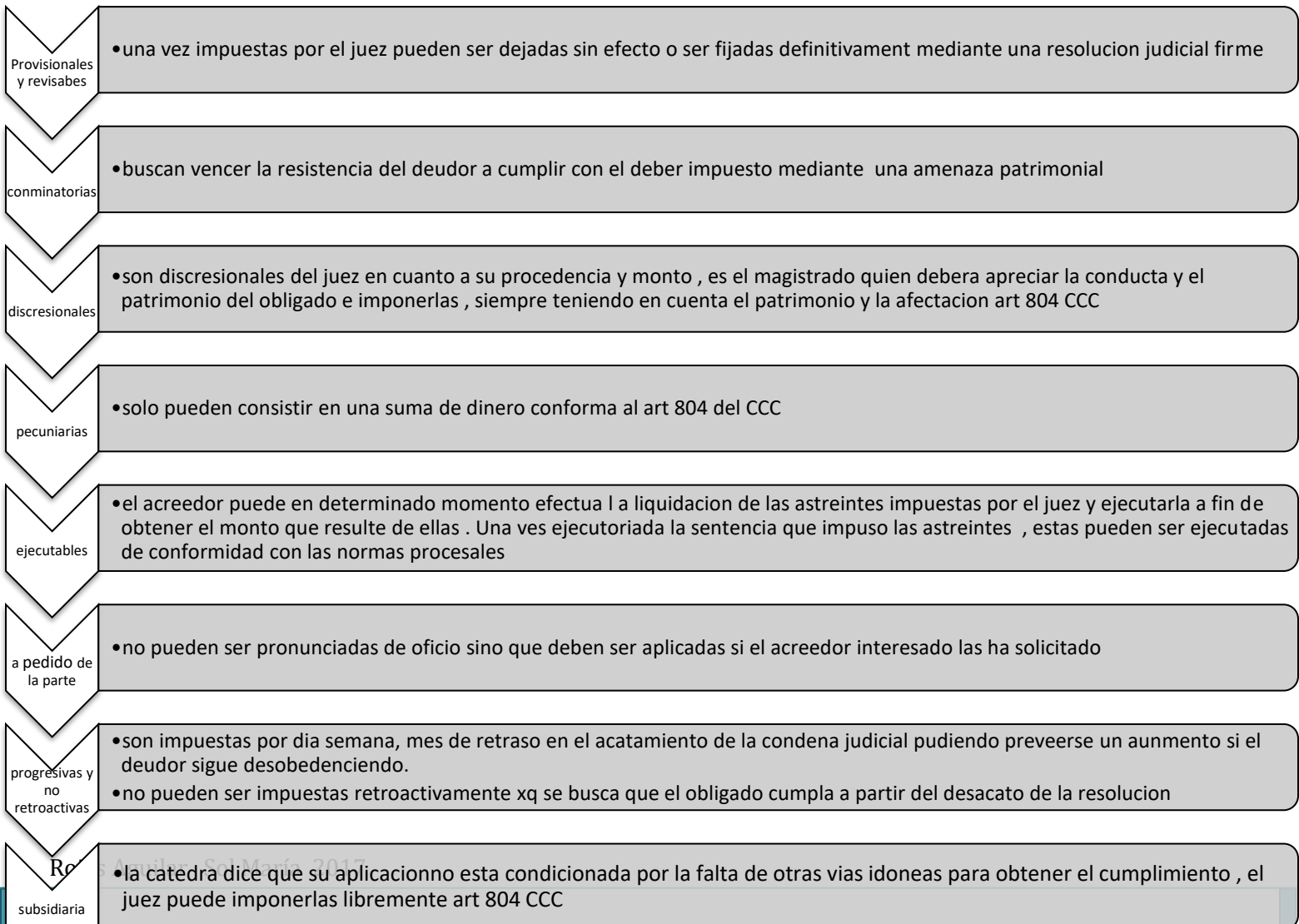
Con la indemnización por daños y perjuicios

<u>INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	<u>ASTREINTES</u>
Es un modo anormal de resolverla obligación y guarda equivalencia con el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento del deudor	no requieren la existencia efectiva de l daño , y son impuestas por el juez atendiendo al patrimonio del incumplidor
Su carácter es resarcitorio es definitiva y constituya para su beneficiario el carácter de derecho adquirido una vez que la resolución quede firme	Son provisorias y no definitivas , aun cuando hayan sido impuestas por resolución judicial el juez puede dejarlas sin efecto

Con la clausula penal

<u>CLAUSULA PENAL</u>	<u>ASTREINTES</u>
Es determinada e impuesta por la voluntad de las partes	Son determinadas e impuestas solo por el juez
Puede ser convenida a favor de un terceo	Son impuestas en beneficio del acreedor
Puede consistir en una obligación de dar , de hacer o de no hacer y no solmamente en la entrega de una suma de dinero	Son siempre pecuniarias

CARACTERES

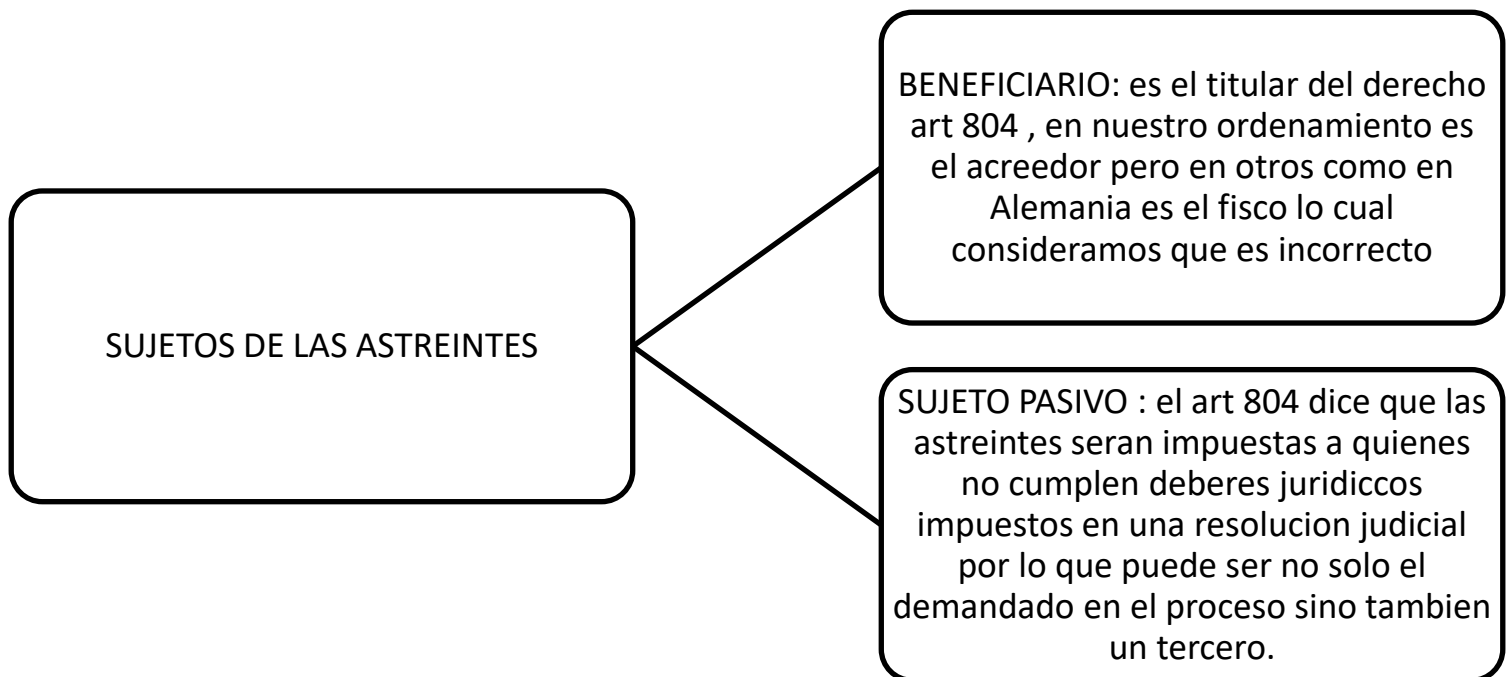


LA CUESTION DE LA ACUMULACION DE ASTREINTES CON LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Este tema ha provocado controversia doctrinaria y jurisprudencial en cuanto si una vez admitida la posibilidad de que el acreedor ejecute las astreintes fijadas ante el incumplimiento del deudor , lo obtenido por ellas puede acumularse a la indemnización de daños y perjuicios que debe percibir el accipiens cuando el incumplimiento se ha tornado en definitivo

	<u>DOCTRINA 1</u>	<u>DOCTRINA 2</u>	<u>DOCTRINA 3</u>
<u>PENSAMIENTO</u>	No cabe acumular astreintes con la indemnización puesto que pese a tratarse de derechos diferentes e inconfundibles de permitirse su acumulación se estaría beneficiando al acreedor a un doble titulo	No se pueden acumular por dos razones : a) Si el monto del daño es superior a las astreintes puede reclamar el total de la indemnizacion. b) Si el monto es mayor el acreedor puede optar por una de las dos	Ningún inconveniente existe en que el acreedor pueda pretender cobrar le monto total de la liquidación de las astreintes y también la suma de dinero que arroja la indemnización ya que ambas son en conceptos y fenómenos distintos y autonomos
<u>AUTORES</u>	Moisset <u>de Espanes</u>	Alterini , Lopez Cabana	

SUJETOS DE LAS ASTREINTES



AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS ASTREINTES

Las astreintes se aplican ante el incumplimiento de un deber jco impuesto por una relación judicial , con la finalidad de vencer la resistencia del incumplidor , su imposición puede efectuarse en relaciones jcas patrimoniales o extrapatrimoniales

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

- ✓ DE DAR : es preferible optar por otras vías compulsivas como la ejecución forzada o la ejecución por otro si es posible
- ✓ DE HACER : es el mejor campo de aplicación de astreintes ya que al no poder usar la fuerza física para obligar al deudor, este será el medio para vencer la resistencia del obligado
- ✓ DE NO HACER : solo en el caso que estas fueran de carácter permanente y no instantáneas sino seria un caso de incumplimiento absoluto y no procedería la aplicación de astreintes.

COMIENZO DE ASTREINTES

La astreintes comienzan a correr desde que la resolución judicial que la impuso este ejecutoriada es decir si se encuentra firme al no haberse impuesto ningún recurso contra ella , y notificado el deudor.

CESACION

Las astreintes pueden cesar por:

- ✓ Via principal : es cuando el deudor paga o se deja sin efecto por el juez
- ✓ Via accesoria : es cuando se extingue la obligación en razón de la cual fueron impuestas art 856 CCC

UNIDAD VI - EFECTOS AUXILIARES O SECUNDARIOS DE LA OBLIGACION

El patrimonio como garantía común de los acreedores .

Los efectos auxiliares son los dispositivos que la ley le brinda al acreedor para intentar mantener integro el patrimonio de su deudor , ya que la integridad del mismo se constituirá como garantía del cobro de su crédito.

En la estructura de la obligación (deuda y responsabilidad) , adquiere notable importancia el derecho que la ley le confiere al acreedor para agredir el patrimonio del deudor ante el eventual incumplimiento por parte de este ultimo de la prestación comprometida en la obligación , osea el tramo de la responsabilidad será eminentemente patrimonial dado que el deudor sufrirá las consecuencias de su incumplimiento únicamente sobre su patrimonio , debiendo responder frente al acreedor con todos sus bienes presentes y futuros .

Ahora bien , asi como el patrimonio se constituye una masa organica sometida al poder de su titular para satisfacer la perspectiva del bien individual , también debemos destacar que EL PATRIMONIO ES LA GARANTIA O PRENDA COMUN DE LOS ACREEDORES (para la catedra la palabra prenda no debe incluirse en este principio ya que la prenda es un derecho real de garantía) en tanto y en cuanto posibilita que estos pueden ver sastifechos sus créditos puesto que da cuenta de la aptitud económica del deudor para afrontar sus obligaciones.

Es importante destacar que cuando una misma persona posee diversas deudas la regla general será la par consitio es decir la igualdad de todos los acreedores , frente a los cuales deberá responder con todos sus bienes y en donde cada uno tendrá el mismo derecho a percibir sus créditos , este principio no obsta a que en la practica cada acreedor pueda ejercitar su derecho al cobro mediante el pago voluntario de la prestación debida , o instando judicialmente al cobro individual de los bienes de este , es decir que el acreedor esta legitimado para obtener la satisfacción de su crédito sobre cualquier bien del deudor , salvo que la ley le conceda a determinados acreedores preferencias de cobro.

Fundamentos del principio . Antecedentes . La cuestión en el CCyC

El principio que versa que EL PATRIMONIO ES GARANTIA COMUN DE LOS ACREEDORES encuentra fundamento y razón de ser en una cuestio : SI LA RESPONSABILIDAD QUE ASUME EL DEUDOR ES PATRIMONIAL Y NO PERSONAL , DEVIENE QUE DEBE RESPONDER A ESTOS CON LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO.

Varios ordenamientos del Derecho Comparado han consagrado este principio como el Code Frances , el Codigo Civil Italiano de 1942 , el Codigo Civil español , el Codigo Civil Chileno , el Codigo Civil colombiano ,etc.

El Codigo de Velez no hacia referencia a este principio de forma expresa aunque de la lectura de muchas de sus disposiciones no se dudaba de que ese era el principio imperante en el ordenamiento jurídico argentino.

El CCyC hace referencia al patrimonio del deudor como garantía común de todos los acreedores en su art 743 "Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores . El acreedor puede exigir la

Rojas Aguilar , Sol María 2017

venta judicial de los bienes del deudor , pero solo en la medida para satisfacer su crédito . Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria , excepto que exista una causa legal de preferencia "

Limitaciones y alcances de este principio

El principio por el cual el deudor responde con todo su patrimonio frente a los créditos de sus acreedores , no deja de ser un principio general que no es absoluto y sufre varias limitaciones , estas se dan en función de ciertos bienes del deudor y en función de los sujetos:

LIMITACIONES EN FUNCION DE LOS BIENES DEL DEUDOR

Este alcance halla su fundamento en el hecho de intentar poner a su resguardo la dignidad de la persona del deudor , y en el interés que persigue el legislador en asegurar las condiciones minimas de subsistencia del grupo familiar del deudor lo que se obtiene al impedir que puedan ser objeto de embargo o ejecución de ciertos bienes considerados indispensables para llevar a cabo una vida digna .

Bienes inembargables

El CCC ha enumerado y declarado la prohibición de embargo y ejecución respecto de ciertos bienes el art 744 establece que "Quedan excluidos de la garantía prevista en el art 743 a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor , de su conyuge o conviviente y de sus hijos ; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión , arte u oficio del deudor ; c) los sepulcros afectados a su destino , excepto que se reclame su precio de venta , construcción o reparación ; d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado ; e) los derechos de usufructo , uso y habitación , así como las servidumbres prediales , que solo pueden ejecutarse en los términos de los arts 2144, 2157 y 2178 ; f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica ; g) la indemnización por alimentos que corresponde al conyuge , conviviente y a los hijos con derecho alimentario , en caso de homicidio ; h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes"

A su vez el CCC en el art 745 establece la prioridad del primer embargante "El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito , intereses y costas , con preferencia a otros acreedores . Esta prioridad solo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales .

OJOOOOOOOOOO si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor , el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida . Los embargos posteriores deben efectuar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

En cuanto al bien de familia , si este se encuentra desafectado es susceptible de ser embargado y ejecutado nuevamente por cualquier acreedor.

LIMITACIONES EN FUNCION DE LOS SUJETOS

A favor del deudor

Se destaca el caso previsto en el art 1742 del CCC que dispone "El juez , al fijar la indemnización , puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor , la situación personal de la víctima y las circunstancias del

hecho . Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable" Esta disposición emanada del texto constituye también una excepción al ppio general de la reparación plena que impera en todos los ordenamientos jurídicos del mundo, ha sido adoptada por parte de la doctrina que aceptaron que se puede atenuar las indemnizaciones que resultaran ser desmesuradas con relación a la capacidad económica del deudor.

Otra limitación en función del sujeto se dara en caso en que existan disposiciones legales que limiten la responsabilidad de una perona , pudiendo mencionar como ejemplo

- ✓ *En caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada* : en donde el capital social se divide en cuotas y sus socios ven limitada su responsabilidad hasta el importe de la integración de las cuotas que suscriban o adquieran
- ✓ *El supuesto de un contrato de Fideicomiso*: que se encuentra definido en el art 1666 del CCC que establece "Hay contrato de fideicomiso cuando una parte llamada fiduciante , transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona llamada fiduciario , quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario , que se designa en el contrato y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario"

Con relación a los acreedores

En este caso las limitaciones tienden a quebrar el principio de igualdad en que los acreedores se encuentran frente al patrimonio del deudor .Es aquí en donde comienzan a adquirir importancia los privilegios , dado que la propia ley es la que determina que ciertos créditos sean pagados con preferencia a otros.

En razón a esto la ley clasifica a los acreedores en :

- ✓ *Privilegiados* : son aquellos que tendrán derecho a ser pagados con preferencia a otros
- ✓ *Quirografarios*: son aquellos que no gozan de preferencia alguna en el cobro . Estos créditos corren el riesgo de no poder ser cobrados si una vez satisfechos los acreedores privilegiados , los bienes del deudor resulten insuficientes para pagar los créditos remanentes sin preferencia en el cobro.

EL BENEFICIO DE COMPETENCIA : UNA LIMITACION ESPECIAL , LA REMISION

Encontramos una limitación al principio que obliga al deudor a responder con todos sus bienes en el beneficio de la competencia . El art 892 del CCC lo define como "un derecho que se otorga a ciertos deudores , para que paguen lo que buenamente puedan , según las circunstancias y hasta que mejoren de fortuna "

❖ EL DINAMISMO DE LA GARANTIA COMUN DE LOS ACREEDORES . LA TUTELA CONSERVATORIA DEL CREDITO

Es indudable que el crédito puede correr riesgos , dado que si bien el patrimonio del deudor es su garantía principal , el acreedor no esta extento de que el solvens pueda caer en insolvencia. En razón de ello , la ley le brinda a aquel una serie de medios destinados a hacer efectiva dicha garantía al permitirle mediante ellos conservar el derecho de crédito, esos medios consistirán en mecanismos y acciones que el ordenamiento jurídico otorga al acreedor para que este pueda asegurar el cobro de su crédito impidiendo de tal modo que ello se torne ilusorio . Dichos dispositivos legales consisten en MEDIDAS CAUTELARES y ACCIONES DE INTEGRACION Y DESLINDE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

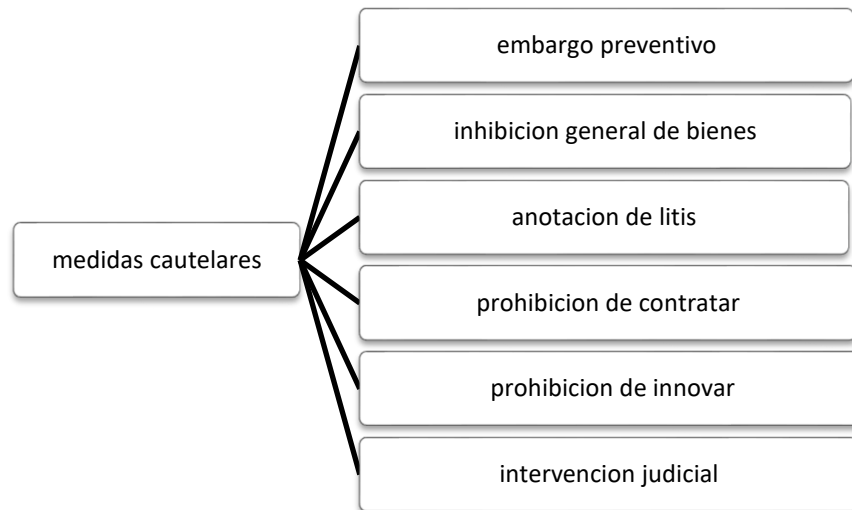
MEDIDAS CAUTELARES

Son aquellas destinadas a conservar los bienes del deudo dentro del patrimonio de este , impidiendo su salida y por ende que su patrimonio se desintegre , con tales medidas se logra una protección anticipada del crédito ya que se hacen efectivas con anterioridad a que el deudor intente evadir algún bien de su patrimonio.

Estas medidas son de carácter eminentemente judicial , la mas importantes son : EL EMBARGO PREVENTIVO , LA INHIBICION GENERAL DE BIENES , LA ANOTACION DE LITIS , LA PROHIBICION DE INNOVAR , LA INTERVENCION JUDICIAL Y LA PROHIBICION DE CONTRATAR.

El procedimiento a llevar a cabo para la traba de las medidas cautelares esta dispuesto por los códigos procesales nacional y provinciales . Podrian incorporarse también como integrante de ellas , a las medidas autosatisfactivas (admitidas por la jurisprudencia argentina en los últimos años) , que son aquellas medidas de carácter urgente y excepcional dictadas mediante una resolución judicial por medio de la cual un magistrado ordena la satisfacción inmediata del crédito del acreedor con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva a fin de evitar la producción de perjuicios que se tornarían luego irreparables para el titular del derecho.

Como ejemplo de ellas puede mencionarse a la resolución judicial que ordena la entrega urgente de una prótesis a quien ha sufrido la amputación de su pierna provocada en razón de un accidente de trabajo , en el marco de un proceso judicial por accidente laboral que el empleado damnificado esta realizando contra el empleador ; de tal modo el trabajador veria disminuido el daño onjusto sufrido ya que ellos le permitiría deambular y reisentarse socialmente



1. EMBARGO PREVENTIVO

Es una resolución judicial por medio de la cual se individualizan bienes o derechos del deudor, afectándolos directamente al pago de una obligación. Con esta medida se trata de evitar que el deudor enajene dicho bien o derecho de su patrimonio, lo cual ocasionaría que al momento de dictarse la sentencia en el proceso judicial en trámite el cobro del crédito por parte del acreedor se torne ilusorio.

REQUISITOS

El acreedor debe acreditar :

- ✓ La verosimilitud de derecho que invoca
- ✓ Demostrar al juez el peligro de la demora
- ✓ Debe ofrecer una contracautela para asegurar la eventual reparación de los daños que se irroge al deudor afectado por la medida si esta fue incorrecta o injustamente trabada.

EMBARGO PREVENTIVO EN CUANTO :

BIENES INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES

En este caso la medida se efectiviza a través de la anotación en el registro respectivo de la orden judicial de embargo, indicándose en dicha anotación la fecha de su traba, los datos del expediente judicial en el que fue ordenada la medida, el juez que la ordena y el monto del embargo.

BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

En este caso la medida se lleva a cabo mediante el desapoderamiento del bien embargado por parte del oficial de justicia que realiza su tramitación, debiendo designar a partir de ese momento un depositario del mismo (usualmente en la práctica suele designarse como depositario al propietario de la cosa, quien a partir de ese momento queda impedido de enajenar el bien embargado que le ha sido confiado en depósito por el juez que ordenó la medida)

BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO

El CCC ha enumerado y declarado la prohibición de embargo y ejecución respecto de ciertos bienes el art 744 establece que "Quedan excluidos de la garantía prevista en el art 743 a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor , de su conyuge o conviviente y de sus hijos ; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión , arte u oficio del deudor ; c) los sepulcros afectados a su destino , excepto que se reclame su precio de venta , construcción o reparación ; d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado ; e) los derechos de usufructo , uso y habitación , así como las servidumbres prediales , que solo pueden ejecutarse en los términos de los arts 2144, 2157 y 2178 ; f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica ; g) la indemnización por alimentos que corresponde al conyuge , conviviente y a los hijos con derecho alimentario , en caso de homicidio ; h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes"

A su vez el CCC en el art 745 establece la prioridad del primer embargante "El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito , intereses y costas , con preferencia a otros acreedores . Esta prioridad solo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales .

OJOOOOOOOOOO

Debemos distinguir entre EMBARGO PREVENTIVO Y EL EMBARGO EJECUTIVO (es el que se realiza con posterioridad al dictado de una sentencia judicial y tiende a asegurar su cumplimiento y eficacia afectando bienes para su posterior realización y liquidación a favor del acreedor art 531)

En cuanto al EMBARGO PREVENTIVO es importante destacar como nota importante que si concurren varios embargos sobre un mismo bien , tendrá el primer embargante una preferencia para cobrar respecto de los restantes , dado que quien embarga primero en el tiempo tiene un mejor derecho en el cobro respecto a quien lo hace con posterioridad. Esta preferencia cederá en caso de que el deudor se encuentre concursado , ya que en este caso la ejecución será colectiva y no individual . Así lo dispone el art 218 del CCC , esta ventaja del primer embargante cede en caso de concurso y en las ejecuciones individuales ante los acreedores privilegiados aunque no hubieran trabado embargo alguno.

EJEMPLO

UN ACREEDOR HIPOTECARIO TENDRA PREFERENCIA EN EL COBRO RESPECTO DE UN ACREEDOR QUIROGRAFARIO , AUN CUANDO ESTE HAYA LOGRADO CON ANTERIORIDAD A LA HIPOTECA LA TRABA DE UN EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE EN CUESTION.

2. INHIBICION GENERAL DE BIENES

Es una medida cautelar mediante el cual se impone la prohibición genérica hacia el deudor de vender o gravar bienes , cuando no se conocen bienes determinados de este que permitan lograr la traba de un embargo es una medida que se anota en un determinado registro (de propiedad inmueble o automotor) por orden judicial . Así lo determina el art 228 del CPCN "En todos los casos en que habiendo lugar a embargo este no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor , o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado , podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes , a la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caucion bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre apellido y domicilio del deudor , así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes . La inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad , de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general "

COMO PRINCIPIO GENERAL , LA INHIBICION ENTONCES CAUSARA EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU ANOTACION , Y OCMO EXCEPCION LOS EFECTOS SURTIRAN ANTES SI EL DOMINIO SE TRANSMITIO CON ANTERIORIDAD .

OJOOOOOOOOOOOOOO : la inhibición general de bienes no impide al deudor adquirir bienes durante el periodo en que esta trabada la medida, dado que si este pretende adquirirlos engrosando su caudal patrimonial , ello redundara en beneficio de los acreedores

3. ANOTACION DE LITIS

Es una medida judicial por medio de la cual se pretende dar publicidad de un litigio. A través de ella y su inscripción en un registro de propiedad inmueble , el acreedor puede oponer el derecho alegado en dicho proceso judicial contra los terceros que adquiriesen derechos reales o personales sobre inmuebles del deudor quienes deberán soportar las consecuencias de la sentencia judicial que recaiga en ese juicio sin poder alegar su desconocimiento sobre su existencia.

La traba de esta medida judicial no causa la indisponibilidad del bien , por lo cual su titular puede enajenarlo , según lo dispone el art 229 del Código Procesal Civil de la Nación

4. PROHIBICION DE INNOVAR

Es una medida judicial que obstaculiza la modificación de una situación de hecho o de derecho existente al momento en que se decreta. Con su dictado se pretende evitar que durante la tramitación del litigio las partes puedan realizar actos que luego tornen ilusoria o ineficaz a la sentencia judicial que se dicte. Esta contemplada por el art 230 del CPCN y en el art 2242 del CCC

5. PROHIBICION DE CONTRATAR

A través de esta medida judicial se restringe al deudor la posibilidad de realizar actos de disposición o de enajenación sobre determinados bienes , sean estos muebles o inmuebles . Esta tiene por finalidad asegurar la eventual ejecución forzada de la sentencia a dictarse en el proceso o bien para asegurar los bienes objeto del juicio al evitar la mutación de su situación , esta medida esta contemplada por el art 231 del CPCN

POR EJEMPLO : si en un proceso de daños una persona esta reclamando la reparación de los perjuicios que ha sufrido en su inmueble con motivo de filtraciones en la medianera provenientes del inmueble lindero propiedad del vecino demandado y este pretende vender dicho bien que es el único que posee en su patrimonio , el actor podrá pedir el dictado de esta medida hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el juicio

6. INTERVENCION JUDICIAL

También constituye una medida cautelar la intervención judicial adoptada en el marco de un proceso, esta puede darse de diversos modos

➤ **DESIGNACION DE UN INTERVENTOR O ADMINISTRADOR JUDICIAL**

En este supuesto el magistrado designa a un tercero para que sustituya a quien tiene a su cargo una determinada administración

➤ **DESIGNACION DE UN INTERVENTOR RECAUDADOR**

Puede también el juez ordenar en el marco de un proceso judicial a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de ella, designar un tercero que se encargue de recaudar el monto determinado por el magistrado, si esta medida cautelar debiera recaer sobre bienes productivos o de rentas o frutos, así lo dispone el art 223 del CPCCN

➤ **DESIGNACION DE UN INTERVENTOR INFORMANTE**

También podrá el magistrado designar a un interventor o veedor que cumpla la función de informar al tribunal acerca del estado de los bienes objeto del juicio o bien acerca de las operaciones o actividades del deudor, así lo dispone el art 224 del CPCN

CARACTERES CON RESPECTO DE LA INTERVENCION

- El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo
- La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida
- La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada
- La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención los perjuicios que pudiere irrogar y las costas

❖ **MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé la posibilidad del dictado de medidas cautelares genéricas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de una sentencia, así lo dispone el art 232 "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho este pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia"

❖ **INTERVENCION DEL ACREEDOR EN JUICIOS EN DONDE EL DEUDOR ES PARTE**

Podrán también los jueces facultar a los acreedores del deudor a participar en los juicios en que este sea parte. Si bien aquellos carecen de derecho para entrometerse en la administración de los bienes del deudor (dado que este Rojas Aguilar, Sol María 2017

no pierde el derecho de administrar su patrimonio) cuando existe un interés legítimo del acreedor que pudiera verse afectado en el marco de ese proceso , puede un juez facultarlo a intervenir en el para ponerlo en resguardo. Como ejemplo de ello LLambias establece que puede admitirse la participación de un acreedor hipotecario en un juicio de reivindicación del inmueble hipotecado , si el deudor efectua una defensa displicente de su derecho . Esta facultad esta prevista por el art 90 del CPCCN . Debe quedar claro , sin embargo , que su intervención como tercero será accesoria y subordinada a la actividad qu desarrollo su deudor en dicho pleito , no pudiendo alegar ni probar lo qu estuviese prohibido a esta (art 91 CPCCN

❖ ACCIONES DE INTEGRACION Y DESLINDE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Son acciones que se confieren a los acreedores a fin de poner resguardo la garantía colectiva que constituye el patrimonio del deudor. Ellas pueden estar destinadas a remediar actos u omisiones del deudor que van en desmedro de su patrimonio , o bien evitar la confusión de patrimonios (como ocurre en la sucesion) de tal modo que cada uno de ellos continúen separados no afectando los créditos de sus respectivos acreedores. Quedan comprendidas en esta categoría : la acción subrogatoria , la acción de declaración de inoponibilidad , la acción directa , la acción de simulación y la acción que permite la separación de los bienes del patrimonio del causante con el de los herederos de este.



1. ACCION SUBROGATORIA

Esta acción tiene lugar cuando el deudor de una obligación no ejerce los derechos que le competen contra sus deudores, por el motivo que fuere, lo cual imposibilita a su acreedor hacer efectivo el cobro del crédito que le adeuda. Esta situación adquiere relevancia cuando el deudor inactivo es insolvente lo cual impide efectivizar el cobro a su acreedor, puesto que si fuera solvente y tuviera suficiente solvencia patrimonial para afrontar su deuda, su inactividad carecería de relevancia.

Como remedio a esta situación, el ordenamiento jurídico le brinda a los acreedores la acción subrogatoria (también llamada indirecta u oblicua), que halla fundamento en el art 739 del CCC que establece que "El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio." Esta acción pues, se denomina subrogatoria, puesto que subrogar significa sustituir o colocarse en el lugar del otro; e indirecta u oblicua debido a que los bienes que se obtienen mediante su ejercicio ingresan al patrimonio del deudor subrogado.

Los sujetos involucrados en esta acción son:

- A) EL ACREEDOR SUBROGANTE : que es aquel que promueve la acción con la finalidad de ejercer los derechos que su deudor posee respecto de terceros que son deudores suyos.
- B) EL DEUDOR SUBROGADO : que además de deudor del acreedor subrogante, es así mismo acreedor de terceros y permanece inactivo respecto de estos créditos.
- C) EL TERCERO DEMANDADO : que es deudor del deudor subrogado

➤ ANTECEDENTES . ORIGEN Y EVOLUCION . DERECHO COMPARADO

Si bien se cuestiona los orígenes de la acción subrogatoria, existen indicios que permiten afirmar que en el **Derecho romano** ya se conocía la técnica de la acción subrogatoria, aun cuando solo habían indicios en el Digesto de algunos textos de Paulo y de Ulpiano, donde admitían la sustitución del deudor por su acreedor siempre y cuando exista una inactividad fraudulenta del primero; en dicho caso debía aplicarse el principio del DEBITOR DEBITORIS EST DEBITORIS MEUS (el deudor de mi deudor es mi deudor).

No obstante el primer antecedente normativo cercano aparece en el Derecho Francés antiguo, que reconocía el derecho de los acreedores a aceptar una herencia abandonada o renunciada por el deudor, permitiéndoles cobrarse de ella.

La acción subrogatoria aparece consagrada como tal en el Code Francés de 1804 que sirvió como fuente directa del Código de Velez y del Código italiano de 1865. A diferencia de estos ordenamientos el Código Civil español receptó la idea del Code francés pero introdujo como requisito la previa exclusión de bienes del deudor que, en cierto modo, termina por desnaturalizar la acción, toda vez que la torna operativa, entonces no cuando el crédito nace sino luego del cumplimiento, tras su vencimiento.

Es importante destacar que esta acción no está contemplada en el BGB alemán, ni en el Cod suizo de las Obligaciones.

➤ **METODOLOGIA DEL CODIGO DE VELEZ SARSFIELD**

Se criticaba mucho la metodología aplicada en el Cod de Velez al referirse a la acción subrogatoria por un doble motivo : 1) porque le brindaba tratamiento expreso al reglar los efectos de los contratos , lo cual resultaba incorrecto ya quedaba haber sido tratada en la teoría general de la obligación y 2) por ser la norma en la que se fundaba excesivamente concisa lo que obligaba a acudir a las disposiciones del art 111del CPCCN

➤ **METODOLOGIA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

El CCC ha corregido el error metodológico que poseía el anterior Código , tratando entonces a la acción subrogatoria en el Capítulo 2 del Libro Tercero (Acciones y de la garantía común de los acreedores) del Título I (Obligaciones en general).Ello , constituye un importante avance en la materia.

➤ **FUNDAMENTO**

El fundamento de esta acción reside en el principio general que indica que el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores . Esta acción es un instrumento de esta máxima que permite accionar a los acreedores ante la inacción de un acreedor de percibir los créditos que le correspondan. Para la cátedra esta acción se erige en un medio de conservación de la responsabilidad patrimonial que le cabe al deudor.

➤ **NATURALEZA JURIDICA. TEORIAS**

Se elaboraron numerosas teorías para explicar y justificar la existencia de la acción subrogatoria , las más relevantes son:

	Teoría de la gestión de negocios	Teoría de la cesión tácita	Teoría del mandato legal	Teoría del título propio	Teoría de la sustitución procesal	Institución compleja (opinión de la cátedra)
concepto	Expresa que la actividad que realiza el acreedor en el ejercicio de esta acción no es más que UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS	Para un grupo doctrinario esta acción se configura como una cesión tácita de las acciones del deudor	Autores franceses entienden que esta acción constituye un supuesto de mandato	Según un sector doctrinario argentino , el subrogante ejerce un derecho propio que integra el conj de prerrogativas que confiere la ley para preservar la	La acción subrogatoria constituye un supuesto de sustitución procesal mediante la cual el acreedor ejercita judicialmente el derecho al crédito ajeno	Sostiene que esta acción es una representación legal en interés del representante Lo que la convierte en una institución compleja ya que es una representación LEGAL(la

				garantía patrimonial del deudor y para obtener el cumplimiento		confiere la ley) y ejercitada en INTERES del representante
criticas	Podemos decir que no corresponde esta teoría dado que en la gestión de negocios el gestor actua para proteger un interés ajeno desprovisto de interés patrimonial o económico; en cambio en la acción subrogatoria si bien el acreedor acción para proteger un interés ajeno , lo hace para satisfacer un interés propio.	Rechazamos esta doctrina puesto que el deudor no cede nada ni expresa ni tácitamente y además porque el acreedor esta facultado para actuar sin necesidad de requerir el consentimiento de su deudor. Además no hay cesión ya que el deudor subrogado continua siendo el titular del crédito	Consideramos que esta línea de pensamiento es errónea ya que la acción subrogatoria el acreedor acción en interés propio , mientras que en el mandato ello no es posible.	Esta postura no resulta desacertada , por lo cual podría explicar la naturaleza jurídica de la acción subrogatoria , aunque existe otra concepción.	Se le critica que reduce su análisis a un ámbito procesal , y esta acción también puede ser ejercitada extrajudicial mente	
autores		Demogue , Lomonaco	Mourion , Zacharie	Borda , Lafaille , Acuña , Anzorena	Cazeaux , Alsina , Compagnucci , PUIG , Castan	Llambias , Alterini , Pizarro , Vallespinos

➤ **CARÁCTER CONSERVATORIO O EJECUTIVO DE LA ACCION SUBROGATORIA**

caracter	CONSERVATORIO	EJECUTIVO	CRITERIO MIXTO	PUNTO DE VISTA QUE ADOPTA LA CATEDRA
Concepción	Posee este carácter toda vez que este destinada a impedir el empobrecimiento del patrimonio de deudor ante su inacción , integrándolo a su vez al percibir las acreencias que este mantiene respecto a terceros que posibilitan de tal modo que su caudal patrimonial se vea incrementado	La acción subrogatoria posee este carácter puesto que ella no se limita a obtener el ingreso de bienes al patrimonio del deudor sino también a la realización directa e inmediata del crédito del acreedor subrogante contra el subrogado	Manifiesta que la acción subrogatoria es conservatoria y ejecutiva ya que si bien persigue la recomposición del patrimonio del deudor inactivo , lo hace con la finalidad de posibilitar luego la ejecución del	Este grupo considera que esta acción es de naturaleza ABSTRACTA O ESPECIAL , puesto que no puede identificarse con la función ejecutiva o conservatoria , siendo de carácter neutro y

			crédito del acreedor que la ha llevado a cabo	puramente instrumental , ello así ya que solo los derechos que se ejerzan a través de ella podrán tender a la conservación o a la ejecución de los bienes del deudor
autores	Salvat , Acuña , Palmero , Pizarro , Vallespinos	Diez , Lacruz , Gullon	Sector doctrinario extranjero	Borda , Llambias , Alterini

➤ OTROS CARACTERES DE LA ACCION SUBROGATORIA

Además del carácter conservatorio o ejecutivo de la acción subrogatoria , ella presenta otros como :

- A. Es INDIVIDUAL , toda vez que pueda ser ejercida por cualquier acreedor en tanto y en cuanto el deudor no sea concursado o declarado en quiebra ya que entonces estaríamos ante un supuesto de ejecución colectiva que obstaría el ejercicio de esta acción.
- B. Es INDIRECTA ya que el acreedor subrogante actúa en representación del deudor , ya que los bienes que se obtengan mediante su ejercicio no ingresan al patrimonio del acreedor que ejerce la acción , sino a patrimonio del deudor subrogado
- C. Es FACULTATIVA , toda vez que ningún acreedor está obligado a llevarla a cabo sino que su ejercicio depende de su propia voluntad en ejercerla.
- D. Es una ACCION PERSONAL : debido a que el subrogante carece de todo derecho , real sobre los bienes que se logren obtener mediante su ejercicio
- E. NO ES DE ORDEN PUBLICO : por lo cual las partes pueden efectuar acuerdos en torno a ella (v.gr pueden acreedor y deudor acordar que aquel no la ejercerá en el futuro)

➤ ACCIONES Y DERECHOS SUSCEPTIBLES DE SUBROGACION.

El art 739 del CCC , el acreedor puede ejercer todos los derechos y acciones de contenido patrimonial que le correspondan a su deudor , si este es remiso en hacerlo esa omisión afecta el cobro de su acreencia . Podemos concluir que le está permitido al acreedor ejercer TODO AQUELLO que su deudor puede exigir patrimonialmente a un tercero , abarcando a las acciones nacidas de un derecho de crédito sino también las que nazcan de derechos reales. Quedan comprendidos pues dentro del ámbito de ejercicio de la acción subrogatoria , los derechos patrimoniales (créditos o derechos subjetivos correspondientes al deudor subrogado) y las vías de ejecución pertinentes , que son aquellas tendientes al cumplimiento de una sentencia favorable al deudor subrogado (llevar a cabo la subasta de un inmueble).

QUEDAN EXCLUIDOS según el art 741 del CCC : "Derechos excluidos. Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;
- b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
- c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

Quedan entonces comprendidas en esta norma :

- Los derechos inherentes a la persona que solo pueden ser ejercidos por su titular
- Los derechos extrapatrimoniales , puesto que además de su vinculación inmediata con la persona del titular , no integran el patrimonio y son ineptos para satisfacer el interés de los acreedores (acciones de estado , divorcio)
- Los derechos patrimoniales de carácter personal (alimentos entre parientes)
- Los derechos inembargables

Son supuestos controvertidos en cuanto si son o no alcanzados por la acción subrogatoria :

- La acción de indemnización por daños ocasionados en razón de un hecho ilícito
- La acción de nulidad relativa , en consideración con la redacción del art 388 del CCC que exige que esta sea invocada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

➤ **LEGITIMACION ACTIVA DE LA ACCION SUBROGATORIA**

Se encuentran legitimados para promover la acción subrogatoria ,cualquier acreedor siempre que se trate de un crédito cierto, exigible o no y que se den el resto de las condiciones exigidas en el art 739 del CCC , como el art no efectua una distinción entre acreedores quirografarios o privilegiados , la doctrina tampoco puede efectuarla.

➤ **CONDICIONES DE EJERCICIO**

Para que la acción subrogatoria pueda llevarse a cabo deben cumplirse tres requisitos esenciales que no pueden ser omitidos bajo ningún punto de vista :

- ✓ Calidad de acreedor en el subrogante : quien pretenda ejercer una acción subrogatoria debe acreditar de modo fehaciente su carácter de acreedor del deudor a quien pretende subrogar en su derecho . Para ello puede valerse el acreedor de las reglas generales en materia de prueba , no exigiéndose que se encuentre reconocido previamente por una sentencia judicial , ni que conste d en un instrumento autentico, ni que se encuentre en un documento ejecutivo. El art 739 exige que el crédito debe ser cierto aunque no es necesario que sea exigible o loquido.
- ✓ Existencia de un interés legítimo en el acreedor : además de la existencia del crédito , el acreedor debe probar la existencia de un interés legítimo que le sirva de presupuesto a la acción. Este interés

puede presumirse de su condición de tal y además se encuentra ligado íntimamente a la inactividad del deudor , dado que pretenderá ejercer esta acción para conservar el patrimonio de su deudor y posteriormente intentar cobrar su crédito de el

- ✓ Inacción del deudor : El subrogante debe probar necesariamente la inactividad o pasividad del deudor en el ejercicio de sus derechos patrimoniales y acreditar que ello redunde en un perjuicio patrimonial que le es propio puesto que le impide cobrar el crédito que tiene contra el deudor inactivo. La inacción del deudor puede ser :
 - INICIAL : si el deudor se abstiene de ejercer sus derechos desde el primer momento
 - SOBREVINIENTE : si el deudor abandona la gestión de ejercitar sus derechos luego de haberla iniciado.
 - TOTAL o PARCIAL : según el obrar omisivo sea absoluto o intermitente

➤ RECAUDOS SUPERFLUOS

No son requisitos esenciales según la doctrina :

- ✓ La autorización judicial previa para ejercer la acción
- ✓ Que el deudor se haya constituido en mora
- ✓ Que el crédito del subrogante sea de fecha anterior al derecho del deudor que se pretenderá ejercer

➤ ¿ES REQUISITO LA CITACION PREVIA DEL DEUDOR PARA PODER EJERCER LA ACCION?

- ✓ CODIGO DE VELEZ : el art 1196 de este código nada establecía sobre la necesidad de una citación previa al deudor para poder llevar a cabo la acción subrogatoria , por lo cual aun cuando no era exigido este recaudo en forma expresa , algunos autores consideraron de utilidad efectuar dicha citación , puesto que de tal modo una vez ella practicada la sentencia haría cosa juzgada para el deudor

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL :este código por el contrario , dispone expresamente en el art 740 "Citación del deudor. El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo" Idéntico criterio adopta el art 112 del CPCCN que establece que " Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de DIEZ (10) días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
- 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescrita por el primer apartado del artículo 91." Una vez debidamente citado el deudor , dispone el art 114 del CPCCN que "La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido"

➤ **CESACION DE LA ACCION SUBROGATORIA**

Si bien cualquier acreedor esta facultado para ejercer la acción subrogatoria ante la inacción de su deudor , es importante destacar que en cuanto este decide tomar a su cargo la acción o el derecho abandonado poniendo fin a su inactividad el ejercicio de la acción subrogatoria cesa . El acreedor entonces cesa en su actividad pudiendo solamente retomar el ejercicio de la acción si su deudor que la había asumido la vuelve a abandonar.

➤ **EFFECTOS**

Quedando involucradas tres partes en el ejercicio de esta acción , debemos estudiar los efectos entre ellos :

✓ **Efectos entre el acreedor subrogante y el tercero demandado :**

1. El tercero demandado puede oponer a la demanda de la acción subrogatoria todas las defensas procesales y de fondo basadas en hechos anteriores o posteriores al inicio de la acción que hubiera podido hacer valer frente al eudor subrogado, ya que actua como si hubiese sido demandado por este. Pero no podrá oponer al actor las defensas que tuviera contra este a titulo personal en el caso de que este actuara en ejercicio de un derecho que le es propio. Asi lo dispone el art 742 del CCC cuando establece que : "Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor."
2. El monto de la condena del proceso judicial en donde se ejerce la acción de subrogación debe coincidir con el importe del crédito subrogado y no se limita al monto de la deuda que mantiene el subrogado con el acreedor subrogante.
3. Al no ser titular del derecho de crédito que ejerce , el acreedor subrogante no puede disponer de el haciendo transacciones ni remisiones ni recibiendo el pago , solo el deudor subrogado , único titular del crédito , esta facultado a disponer de el

✓ **Efectos entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado:**

1. el subrogante no puede apoderarse de los bienes que obtenga en el ejercicio de la acción y todos los actos que realice en tal sentido son inoponibles al deudor subrogado
2. solo serán oponibles al subrogado los actos constitutivos de la gestión emprendida , en tanto y en cuanto este haya sido parte del juicio
3. el deudor subrogado puede recuperar en cualquier momento el ejercicio efectivo de sus derechos abandonando su inactividad
4. Lo obtenido por el acreedor subrogante en el ejercicio de la acción subrogatoria beneficia exclusivamente al deudor subrogado , toda vez que ingresan directamente a su patrimonio todos los bienes o valores obtenido a través de ella , no brindando ninguna preferencia al acreedor subrogante .

✓ **Efectos entre el acreedor subrogante y los demás acreedores del subrogado :**

el ejercicio de la acción subrogatoria no le brinda al acreedor subrogante ninguna preferencia de cobro respecto al resto de los acreedores del subrogado asi lo dispone el art 739 in fine "...El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio."

➤ **COMPARACION CON OTRS FIGURAS**

DIFERENCIAS CON LA ACCION DIRECTA

<u>ACCION SUBROGATORIA</u>	<u>ACCION DIRECTA</u>
Esta posee una naturaleza predominantemente conservatoria	su naturaleza es eminentemente de naturaleza ejecutiva
Beneficia a la totalidad de los acreedores aun a los que no la ejercieron	_Beneficia solo al acreedor demandante en la medida de su propio credito
Lo obtenido atraves de ella ingresa en su totalidad al patrimonio del deudor subrogado	Lo obtenido ingresa directamente al patrimonio del acreedor accionante
Se ejerce por la totalida del crédito que el deudor sea subrogado posea contra el tercero demandado	Esta se ejerce solo por el monto del crédito de quien acciona

DIFERENCIAS CON LA ACCION DE INOPONIBILIDAD

<u>ACCION SUBROGATORIA</u>	<u>ACCION DE INOPONIBILIDAD</u>
La acción subrogatoria se ejerce en nombre y representación del deudor	Esta se ejerce en nombre y por derecho propio
Esta aprovecha a la totalidad de los acreedores	Esta solo aprovecha al acreedor demandante
Continúa con el régimen del derecho ejercido	La acción de declaración de inoponibilidad posee un régimen propio

DIFERENCIAS CON LA ACCION DE SIMULACION

<u>ACCION SUBROGATORIA</u>	<u>ACCION DE SIMULACION</u>
Solo pueden accionar los acreedores del deudor inactivo	Puede ser ejercida por la spartes del acto simulado , sus sucesores y los terceros
Debe acreditarse la calidad de acreedor el ineteres legitimo de este y la inacción del deudor	Debe probarse la simulación y el perjuicio que ella provoca
Esta prospera por la totalidad del crédito que posee el deudor subrogado contra el tercero demandado	Esta porspera por la totalidad del crédito simulado
Esta aprovecha la totalidad de los acreedores del deudor subrogados	La acción de simulación redunda en beneficio de todos los interesadis en desbaratar el acto simulado